



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LA REITERADA INOBSERVANCIA DE LA AUTORIDAD A  
LAS GARANTÍAS QUE CONTEMPLAN LA PROTECCIÓN DE  
LAS PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O  
POSESIONES DEL INDIVIDUO, CONSAGRADAS EN LA  
PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.  
PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

# T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAURICIO GONZÁLEZ BERUMEN

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MÉXICO 2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A NAYELI LEDESMA.  
MI ESPOSA Y COMPAÑERA  
POR SU COMPRENSIÓN Y AMOR.*

*A MIS PADRES Y HERMANA CON AGRADECIMIENTO  
POR SU APOYO Y CARIÑO.*

*A MI HIJA PAOLA Y RODRIGO, A QUIEN VA  
DIRIGIDA MI LUCHA Y CADA UNO  
DE MIS ESFUERZOS.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO POR HABERME FORMADO  
PROFESIONALMENTE*

*A MI ASESOR DE TESIS  
A QUIEN LE AGRADEZCO  
SU SINCERA Y VALIOSA ORIENTACIÓN.*

*A TODOS LOS QUE HICIERON POSIBLE EL  
CUMPLIMIENTO DE ESTA META, A TODOS  
AQUELLOS QUE REQUIEREN PROTECCIÓN  
FRENTE AL PODEROSO.*

## INDICE

	<b>PÁG.</b>
INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPITULO 1</b>	
BREVE HISTORIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	1
1.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	16
1.2. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	26
<b>CAPITULO 2</b>	
CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	36
2.1. BIENES JURÍDICOS QUE PRESERVAN DICHAS GARANTÍAS	49
2.2. CIRCUNSTANCIAS MÁS COMUNES EN LAS QUE SE VIOLENTAN DICHAS GARANTÍAS	55
2.2.1. OPERATIVOS POLICÍACOS	55
2.2.1.1. REVISIONES A VEHÍCULOS	57
2.2.1.2. REVISIONES EN TRANSPORTE PÚBLICO	59
2.2.1.3. REVISIONES A TRANSEÚNTES	61
2.3. CATEOS SIN ORDEN JUDICIAL	62

### **CAPITULO 3**

OPCIONES LEGALES CONTRA LA VIOLACIÓN DE LA AUTORIDAD A LAS GARANTÍAS QUE CONTEMPLAN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES DEL INDIVIDUO, CONSAGRADAS EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

3.1. JUICIO DE AMPARO	74
3.2. DENUNCIA PÚBLICA	78
3.3. DEMANDA CIVIL	82
3.4. DENUNCIA PENAL	88

### **CAPITULO 4**

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

4.1. PROPUESTAS	96
4.2. VENTAJAS DE LAS PROPUESTAS	96

<b>CONCLUSIONES</b>	101
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	103
---------------------	-----

## **PRÓLOGO**

El presente trabajo tiene el propósito de analizar brevemente y resaltar la serie de actos arbitrarios cometidos en forma cotidiana por diversas autoridades las cuales actúan al margen de las normas legales correspondientes, resultando en muchas de las veces insuficientes e ineficaces los medios de defensa que puede hacer valer el gobernado, a fin de obtener la protección que consagra el artículo 16 constitucional en su parte primera.

Debiendo entenderse como gobernado, a toda persona cuya esfera jurídica sea susceptible de sufrir algún acto de autoridad.

Dentro del concepto de gobernado debe considerarse no sólo a las personas en forma individual, sino también a las personas morales.



## INTRODUCCIÓN

Actualmente la situación en la Ciudad de México en materia de seguridad se encuentra en una situación que se puede considerar caótica, atendiendo a la gran ola de inseguridad que impera en el Distrito Federal, ya que a diario existen asaltos, homicidios, violaciones, etc., en donde la acción policiaca resulta generalmente poco efectiva o rebasada, quedando la población prácticamente desprotegida.

Ahora bien, si a ello se le agrega la situación que el gobernado vive día a día en relación con la violación de sus garantías individuales por parte de la autoridad policiaca, quienes con su actuar, fuera de contexto legal, lo ubican en un estado de indefensión, ya que es común que se introduzcan ilegalmente a los domicilios particulares o realicen revisiones a las personas que viajan en diversos medios de transporte público o particular, haciéndolas descender indebidamente de sus vehículos, efectuando también lo que ellos han llamado como “operativos”, en los que regularmente no cuentan con una orden judicial respectiva para llevar a cabo su objetivo, pues en muchos de los casos efectúan cateos a domicilios particulares y comercios, y que aún contando con una orden judicial, dichas autoridades policiacas violentan de todos modos los derechos de los gobernados, ya que exceden en su actuar robando, golpeando, o efectuando detenciones ilegales.

Cabe mencionar que los medios de defensa de los gobernados ante este clima de acciones resulta en el mayor de los casos bastante reducidos y complicados, atendiendo a la resistencia que suele poner la autoridad para justificar sus acciones, negando siempre cualquier trasgresión a los derechos de las personas.

Ante ello, resulta necesario entrar al estudio y análisis de algunas medidas, que puedan proporcionar al gobernado ciertos instrumentos de defensa, ya sea para

prevenir actos violatorios de garantías individuales, o bien, para sancionar hechos constitutivos de delitos por violentar dichas garantías por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad de las personas

En el presente caso se propone mediante la elaboración de la tesis con el título: **LA REITERADA INOBSERVANCIA DE LA AUTORIDAD A LAS GARANTÍAS QUE CONTEMPLAN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES DEL INDIVIDUO, CONSAGRADAS EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN**, con cuya elaboración pretende el suscrito, después de hacer un breve y sustancial análisis de aquellas circunstancias en las que se corre el riesgo de que sean violentadas las garantías individuales a través de actos de diversas autoridades, poner al alcance de los gobernados medios de defensa ante tales pretensiones de las autoridades policíacas.

En este trabajo de tesis se hará una exposición sucinta de dicha problemática social, así mismo, se expondrá la serie de actos mediante los cuales diversas autoridades violentan garantías individuales con el pretexto de que atacan a la delincuencia, dejando a la población en un total estado de indefensión

Igualmente, se resaltarán aquellas acciones que actualmente podrían hacer valer los gobernados ante la secuela de violaciones a sus garantías individuales, a fin de que con ello logren evitar la continuidad a dichos actos violentos de autoridad.

El suscrito propone como parte medular de la presente tesis profesional, ciertos mecanismos de defensa tendientes a evitar dichas acciones violatorias por parte de las autoridades policíacas, y en su caso, poderse proveer de elementos probatorios a fin de que tanto aquellas autoridades como sus agentes puedan ser sancionados por su responsabilidad en estos tipos de hechos.

Toda vez que resulta de gran importancia el aspecto histórico, se considera necesario exponer en el capítulo primero, un esbozo relacionado al origen de las garantías individuales, así como el avance que se dió en esta materia en las constituciones de 1857 y 1917.

El motivo del capítulo segundo, es exponer el ámbito jurídico en el cual regularmente son violentadas dichas garantías individuales.

La motivación del capítulo tercero es analizar las acciones de defensa y la conveniencia de que cada una de estas a las que el gobernado puede acudir para la protección de las garantías individuales en cuestión.

El objetivo del capítulo cuarto es proponer mecanismos preventivos que inhiben la acción violatoria por parte de la autoridad por los motivos anteriormente expuestos.

Lo anterior a fin de aportar un grano de arena a mi país y particularmente a esta Ciudad capital, por lo que considero un compromiso de mi parte poner mis conocimientos y buena voluntad para lograr tener una ciudad mas segura y corporaciones policíacas en las que las personas puedan confiar y vivir con mayor seguridad y respeto a sus garantías individuales.

No pasa desapercibido para mí, el hecho de que mi propuesta por si sola resulte insuficiente para alcanzar dicho objetivo, pero considero también que hay que alertar y aportar para unificar esfuerzos a fin de lograr una sociedad más justa y más libre.

## CAPITULO I

### BREVE HISTORIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Es importante hacer mención de ciertos aspectos históricos acerca de las garantías individuales, a fin de saber como se encontraba regida la vida de los gobernados, además de conocer si contaban éstos con derechos públicos individuales, entre otros aspectos relevantes.

El siglo XVIII marcó la definición de los derechos de los gobernados; en especial, con las primeras declaraciones de derechos que se contienen en la Constitución de Virginia del 12 de junio de 1776 y en el Acta de Independencia de las colonias inglesas en América, el 4 de julio de ese mismo año.

*En la primera se afirma:*

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes cuando entran en estado de sociedad, de los que no pueden ser privados sus descendientes ni ellos por ningún contrato; a saber: el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir o poseer propiedades, así como la persecución y la obtención de la felicidad y de la seguridad”.

*En la declaración de independencia se expresa:*

“Mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador con derechos inherentes e inalienables; entre ellos la vida, la libertad y la persecución de la felicidad”.<sup>1</sup>

A pesar de estas declaraciones, Estados Unidos nació con el estigma de toda sociedad esclavista que mantuvo hasta 1885 en que fue abolida la esclavitud.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, editorial Porrúa, México, 1ª edición, 1995, pág. 81.

De mayor trascendencia que las declaraciones producidas en Norteamérica fue la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se prescribieron los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Asimismo, la declaración definió la característica que, en concepto de sus autores, todo gobierno debe tener: disponer de una constitución que determine, por una parte, los derechos humanos que el Estado debe reconocer porque son inalienables e imprescriptibles y, por la otra, la división de poderes que evita la arbitrariedad o el abuso que trae consigo la concentración del poder.<sup>2</sup>

A partir de estas declaraciones, el Estado contemporáneo adoptó como principio constitucional la definición de aquellos derechos que los gobernados tienen y pueden oponer ante las autoridades.

## **A) ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO ATENDIENDO A SU CLASIFICACIÓN.**

De acuerdo a los artículos constitucionales dedicados a las garantías individuales, éstas se clasifican en garantías de **igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica**. En razón de ello, se hace la siguiente exposición:

Respecto a la **garantía de igualdad**, se puede decir que ésta desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

---

<sup>2</sup> Ibidem pág. 83 a 85.

La igualdad como garantía individual se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, es decir, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Como una fuente valiosa de dichos antecedentes, el Maestro Ignacio Burgoa nos dice al respecto que en México, durante el régimen azteca y en general, precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona, era el estado natural dentro de la sociedad, la cual estaba dividida en la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho, existiendo en estas capas sociales grandes y notables diferencias sobre todo en el aspecto político y económico. Políticamente los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, sin que los integrantes de la clase popular tuvieran injerencia. Por tal motivo, el régimen gubernamental azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto a la designación de su jefe. Por otra parte, existía también la esclavitud, la cual se originaba de tres formas: **derivada de la guerra**, a este tipo de esclavos generalmente se les destinaba a los sacrificios; **la costumbre jurídica**, entre los aztecas se determinaban cuales eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad; y de **la voluntad humana**, un deudor por voluntad propia y para pagar el adeudo a su acreedor, podía venderse a éste a título de esclavo.

En la época colonial la desigualdad del individuo como persona humana era el estado normal del sujeto, no todos los hombres tenían los mismos derechos o potestades jurídicas, los españoles o peninsulares eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos; el criollo, como el mestizo, estaban impedidos para ocupar cargos de gobierno en la Nueva España. El indio, estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad rayana en esclavitud. Por lo que se refiere a la administración de justicia, ésta no era igual

para todos, ya que existían múltiples fueros personales, en virtud de los cuales un sujeto de cierta categoría profesional sólo podía ser juzgado por un tribunal integrado por sus iguales, como acontecía con los eclesiásticos y militares. Igualmente, las penas y sanciones que debían corresponder a un mismo hecho delictuoso, por ejemplo, variaban en cada individuo que lo realizaba, no por la gravedad del mismo, como debiera ser, sino por razón de la condición particular del delincuente.

Continuando con la fuente informativa del Maestro Ignacio Burgoa, se advierte que la abolición de la esclavitud en México significó un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica, desde que nuestro país estaba sujeto a la denominación española, y precisamente en las postrimerías del gobierno virreinal, se expidieron diferentes cédulas con tendencia expresa a suprimir dicho estado inhumano, muy elocuente es, por otra parte la proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que se afirma que “todos los dueños de esclavos deberían darles libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión de este artículo”. Además, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica, proscribiendo la esclavitud; de la misma manera, la Constitución de Apatzingán, obra de Morelos principalmente, declaraba categóricamente que “todos los nacidos en América se reputan ciudadanos” (art. 13), y que “la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad” (art. 24), y así sucesivamente en todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el actual, consagraron la igualdad jurídica del hombre en sus variados aspectos, tales como la ausencia de fueros personales (art. 24 de la Constitución de 1824), la abolición de la esclavitud (art. 7 de la Constitución Centralista de 1836; arts. 4 y 5 del Proyecto de la Minoría del 42; art. 9 fracción I de las Bases Orgánicas de 1843; art. 5 del Acta de Reformas de 1847, y arts. 1, 2, 12, 13 de la Constitución de 1857). Como se observa, desde los albores de la independencia política mexicana se consagró la igualdad jurídica de todos los

hombres en sus diversas manifestaciones por todos los ordenamientos constitucionales, no obstante, el diverso carácter de la organización política que instituían.<sup>3</sup>

Por lo que hace **a la garantía de libertad**, ésta como tal, se aprecia como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona, sin embargo la historia nos muestra que la libertad que todo hombre debe poseer, prácticamente le ha faltado a menudo, mostrándonos que desde los tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos, éstas no eran consideradas personas, sino cosas, como sucedía principalmente en Roma, no era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres, eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad.

En la edad media y hasta los tiempos modernos, la libertad humana no existía como tributo real de todo hombre. Los privilegios y la reserva de libertad a favor de grupos sociales determinados subsistieron, a pesar de las concepciones filosóficas propaladas en el sentido de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres.

No fue sino hasta la Revolución francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie, fue así como todo

---

<sup>3</sup> Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. Porrúa, México, 29ª edición, 1997, págs. 252 a 260.



individuo ante el Derecho se reputó colocado en una situación de igualdad con sus semejantes.<sup>4</sup>

Respecto de la **garantía de propiedad**, tiene su fundamento legal en el actual artículo 27 constitucional, en cuyo primer párrafo expresa: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

Pues bien, la propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En ese sentido la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia. El Estado y sus autoridades, ante ese derecho subjetivo público, cuyo contenido es la propiedad privada, tienen a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, no de vulneración de no ejecutar acto lesivo alguno. Claro está que esta obligación pasiva que se deriva para el Estado y sus autoridades de la garantía individual correspondiente, no excluye la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades, lo cual puede ocurrir legalmente a través de la expropiación por causa de utilidad pública. El acto autoritario administrativo expropiatorio consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere.

---

<sup>4</sup> Ibidem, págs. 307 y 308

Toda expropiación, para que sea constitucional, requiere que tenga como causa final la utilidad pública.

Se ha afirmado que el origen histórico de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 27 constitucional se implica en la famosa bula Inter Coeteris del Papa Alejandro VI de 4 de mayo de 1493, por medio de la cual se abocó a dirimir una contienda posesoria surgida entre los monarcas españoles y de Portugal, respecto de las tierras descubiertas al occidente de una línea ideal trazada a cierta distancia de las Azores, mismas que eran ocupadas por la fuerza de la conquista.

La nación mexicana, al constituirse en forma independiente de España, reasumió su soberanía propia y surgieron sus derechos sobre el territorio nacional, omitiendo lo que dispusiera el Sumo Pontífice al resolver el conflicto de límites entre España y Portugal. El concepto de la soberanía no permite reconocer validez a aquella disposición primitiva de su Santidad; por el contrario, exige desconocer toda autoridad extraña que menoscabe la soberanía del país y desvirtúe los derechos que originariamente y en forma fundamental ha tenido la nación mexicana para constituirse y para dictar toda clase de leyes.<sup>5</sup>

Por lo que se refiere a la **garantía de seguridad jurídica**, el Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral, todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe

---

<sup>5</sup> Ibidem, pág 461 a 463 y 470

afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Pero dicha afectación debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una determinada actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, y su inobservancia implicaría la invalidez del acto jurídico, desde el punto de vista del derecho, siendo esas modalidades jurídicas las que constituyen las garantías de seguridad jurídica.

Al respecto, se advierten diversas garantías de seguridad jurídica, siendo la primera de ellas **la irretroactividad de las leyes**, contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra dice:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

El problema de la retroactividad se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, situación, etc., por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos, quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior, respecto a su referencia histórica y por lo que se refiere a México, el principio de la irretroactividad de las leyes se consignó desde el Acta Constitutiva de la

Federación de 31 de enero de 1824, en cuyo artículo 19 se prohibió toda ley retroactiva, prohibición que reiteró la Constitución Federal de 4 de octubre de ese año en su artículo 148. Por su parte, tampoco las Constituciones centralistas de 1836 y de 1843 dejaron de acoger dicho principio, según consta, respectivamente, de la Tercer Ley Constitucional (art. 45) y de las Bases Orgánicas (arts. 9º y 8º).

En la Constitución de 1857 la garantía de irretroactividad legal se estableció frente al legislador, prohibiéndose la expedición de leyes retroactivas en su artículo 14.

El mismo artículo 14 Constitucional contempla la llamada **garantía de audiencia**, considerada como una de las más importantes, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más esenciales derechos y sus más preciados intereses, se encuentra consignada en el segundo párrafo de dicho precepto constitucional que dice:

*“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Como una referencia histórica comparada, encontramos en el derecho español una norma importante en la que en forma expresa y categórica el rey Don Juan ordenó en Valladolid y en el año de 1448; que: “No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de bienes, sin ser antes oído y vencido.”

Asimismo, se advierte que el artículo 14 de la Constitución de 1857 decía.

*“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”*

Este precepto procede de los artículos 21 y 26 del Proyecto Constitucional, que en síntesis involucraban el mismo sentido y perseguían análoga finalidad, con diversa redacción, que decía:

*“ Art. 21: Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.*

*“ Art. 26: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”*

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente recurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Resulta evidente que la garantía de audiencia es susceptible de contravenirse al violarse una sola de dichas garantías específicas, por la íntima articulación que existe entre ellas.

El párrafo tercero del citado artículo 14 constitucional, contiene la llamada **garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal** y que dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”

Dicha garantía implica el principio de legalidad, por lo que un hecho cualquiera que no esté considerado por la ley en su sentido material como delito, no será susceptible de contener una penalidad para el que lo comete, por ello, para que un hecho constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que si no existe una pena al respecto, el acto o la omisión no tienen el carácter delictivo, prohibiendo así la aplicación de una sanción penal en estas circunstancias.

Por lo que se refiere a la imposición analógica de una pena, es claro que no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito, asimismo, dicho precepto constitucional prohíbe la imposición de penas por mayoría de razón, con lo cual impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

El cuarto párrafo del citado artículo 14 constitucional, hace referencia a la **garantía de legalidad en materia civil**, que establece:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

Se puede afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional, tal como acontece tratándose de la Dirección General de Aduanas, que, conforme a la ley respectiva, conoce en segunda instancia de los juicios administrativos que se ventilan ante los jefes de aduana, por infracción a dicho ordenamiento. En sí, el acto de autoridad condicionado en dicha garantía de legalidad, estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, el cual debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

La facultad contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional a favor del juzgador, en el sentido de recurrir a los principios generales del derecho para resolver un caso concreto de contención a falta de ley aplicable, vino a solucionar el problema que se suscitó a propósito de la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, por virtud de tal facultad, en efecto, se proscribió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia judicial civil y, por extensión, en materia administrativa y de trabajo, al darse atribuciones al juzgador para resolver las controversias que sobre tales materias se causen con apoyo en los principio generales del derecho.

El artículo 15 constitucional contiene **la garantía de la extradición**, que a la letra dice:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni

convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Dicha garantía establece una limitación a la conducta exterior del Estado Mexicano, externada por el Presidente de la República y el Senado, para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé, en consecuencia, el quebrantamiento de tal prohibición provocaría la nulidad absoluta del tratado o convenio que, mediante este hecho, se hubiese celebrado.

Por su parte el artículo 16 constitucional en su primera parte consagra la **garantía de legalidad**, que textualmente dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

A través de esta garantía el gobernado se encuentra con una gran protección, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.<sup>6</sup>

Cabe mencionar que el tema central de la presente tesis se refiere esencialmente a esta disposición constitucional, la cual contiene varias garantías de seguridad jurídica, las que serán tratadas en el desarrollo del presente trabajo.

---

<sup>6</sup> Ibidem págs. 505-506, 574 y 580.



## **B).- LOS DERECHOS DEL GOBERNADO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.**

Recién iniciada la guerra de independencia, el 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo expidió en Guadalajara el bando mediante el cual prohibió la esclavitud y estableció la pena de muerte para quienes mantuvieran sometidos a sus esclavos.

Enrique Sánchez Bringas en su libro Derecho Constitucional, nos relata algunos pasajes acerca de la evolución normativa del derecho constitucional mexicano, y al respecto refiere que la Suprema Junta Nacional Americana expidió en Zitácuaro, en 1811, los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en este documento se adoptaron las siguientes determinaciones: la protección a la igualdad, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, y la prohibición de la tortura y de la esclavitud.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, Morelos sintetizó su pensamiento humanista en el documento denominado Sentimientos de la Nación, donde pugnó por la igualdad de los hombres ante la ley, la prohibición de la esclavitud y de castas y de la tortura, el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio.

Asimismo, el 22 de octubre de 1814 fue expedido el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, este documento, conocido como Constitución de Apatzingán, calificó de inalienables e imprescriptibles a los derechos como la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, el reclamo de arbitrariedades e injusticias, la libertad de industria y comercio, la instrucción, la libertad de expresión y la de imprenta.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1823, se reconocieron los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad ante la

ley, también se consagró la inviolabilidad del domicilio y se prohibieron penas como la confiscación, el tormento y aquellas que trascendieran a la familia del reo.

En la Constitución del 4 de octubre de 1824 no se hizo declaración alguna sobre los derechos del hombre porque sus autores, congruentes con la original concepción del federalismo, consideraron que correspondía a los estados la determinación de esos derechos, sin embargo, sentó las bases de algunos derechos de seguridad jurídica como la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la confiscación, el tormento y la aplicación de leyes retroactivas. En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Constitución centralista, se estableció un apartado (primera ley, artículo 2) bajo la denominación de “derechos del mexicano”, prescribiendo prerrogativas de seguridad jurídica como aquella que prohibió detenciones por más de tres días sin que el responsable remitiera al gobernado ante la autoridad judicial.

También proclamó el respeto a la propiedad, definió un procedimiento de expropiación y suprimió el cateo y los tribunales especiales.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, documento constitucional que mantuvo la forma de Estado centralista, se incluyó una declaración de derechos que reiteraba los previstos por las Siete Leyes Constitucionales de 1836.<sup>7</sup>

Cabe hacer mención también, que en 1842 se elaboró un proyecto de Constitución, en el que se incluía un capítulo de “Garantías Individuales”, haciendo la manifestación expresa en su artículo 7º, que la “Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad”.

---

<sup>7</sup> Sánchez Bringas, Op. Cit., págs. 601-602.

## 1.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Retomando la idea del Maestro Ignacio Burgoa, podemos advertir que la Constitución de 1857 adopta la doctrina individualista, estableciendo que los derechos del hombre son inherentes e inseparables de su personalidad, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones sociales.<sup>8</sup>

Fue hasta la Constitución de 1857 cuando se reconocieron en definitiva los derechos naturales. La sección I del TÍTULO I tiene este rubro:

*“De los Derechos del Hombre”, Artículo 1º – El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.*

En consecuencia, declara, “que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”, y luego en sus artículos del 2 al 29, enumera las mismas garantías, que se señalan en nuestra actual Constitución, haciendo hincapié en el artículo 29 como lo hace el Código vigente - también en el artículo 29 -, que tales garantías no podrán suspenderse sino en los casos y previos los requisitos señalados por la misma Constitución.<sup>9</sup>

A partir del texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se establecen principios protectores de los derechos del hombre, es decir, aparecen las garantías individuales, dicha Constitución contemplaba entre otras garantías la libertad física de las personas, señalando que nadie podía ser

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Op. Cit., pág. 145.

<sup>9</sup> Ortiz Ramírez Serafín, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial cultura, México, 1ª edición, 1961, pág. 529.

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, en caso de delito in fraganti, toda persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, misma que enfatizaba que los derechos del hombre eran la base de las instituciones, que el ser humano era libre e igual ante la ley, excluyéndose como consecuencia los tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios, además que ya se prohibía celebrar tratados que afectaran las garantías individuales, ejemplo de ello, era como ya se dijo, molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial.

### **1.1.1. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.**

Se considera importante hacer referencia de los artículos que contienen las diversas garantías individuales en mención, a fin de poder apreciar las diferencias que pudieran existir entre estas y las actuales garantías individuales contenidas en los 29 primeros artículos de la Constitución Federal.

En la Constitución Federal de 1857 aparece con el título “DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE” la cual rige las diversas garantías individuales contenidas en los 29 primeros artículos, siendo las siguientes:

#### **ARTÍCULOS:**

##### **1º *DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES***

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales; en consecuencia, declara: Que todas las

autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

## 2º *DE LA LIBERTAD FÍSICA*

“En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes”.

## 3º *DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA*

“La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben de expedir”.

## 4º *DE LA LIBERTAD DE TRABAJO*

“Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad”.

## 5º *DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO*

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial”. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

6º *DE LA LIBERTAD DE PALABRA*

“La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”.

7º *DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA*

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede restablecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

“Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación, por los de los Estados, los del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, conforme a su legislación penal”.

(Este artículo fue puesto en vigor por la Ley de 15 de mayo de 1883).

8º *DEL DERECHO DE PETICIÓN*

“Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

9º *DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN*

“A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos

de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”.

#### 10º *DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS*

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa”.

“La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”.

#### 11º *DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN*

“Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil”.

#### 12º *DE LA IGUALDAD SOCIAL*

“No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, sólo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado servicios eminentes a la patria o a la humanidad”.

#### 13º *DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY*

“En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación pueden tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra

solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción “.

#### 14º *DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES*

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

#### 15º *DE LA EXTRADICIÓN*

“Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”.

#### 16º *DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL*

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infragante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

#### 17º *DE LA PRISIÓN POR DEUDAS Y DE LAS COSTAS JUDICIALES*



“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales”.

#### 18º *DE LOS CASOS EN QUE HA LUGAR A PRISIÓN Y DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA*

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero”.

#### 19º *DEL TÉRMINO DE LA DETENCIÓN*

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades”.

#### 20º *DE LAS GARANTÍAS DEL ACUSADO EN EL JUICIO CRIMINAL*

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

“1ª, que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. 2ª, que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez. 3ª, que se le caree con los testigos que depongan en su contra. 4ª, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos. 5ª, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan”.

#### 21º *DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS*

“La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial, la política o administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley”.

#### 22º *DE LAS PENAS CORPORALES E INFAMANTES*

“Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.

#### 23º *DE LA PENA DE MUERTE*

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder Administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al

homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.

#### 24º *DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS*

“Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda abolida la práctica de absolver de la instancia”.

#### 25º *DE LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA*

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente”.

#### 26º *DE LOS SERVICIOS REALES Y PERSONALES*

“En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrán hacerlo en los términos que establezca la ley”.

#### 27º *DEL DERECHO DE PROPIEDAD*

“La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de

los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

#### 28º *DE LA LIBERTAD DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA*

“No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”.

#### 29º *DE LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS*

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo”.

“Sí la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

## **1.2. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.**

### **BREVE REFERENCIA HISTÓRICA**

Como fuente informativa es importante señalar, que Alfonso Noriega C. en su libro *La Naturaleza de las Garantías Individuales*, nos muestra un pasaje histórico acerca de las actuales garantías individuales, en donde se advierte que los antecedentes relevantes de las garantías individuales en la Constitución Federal actual, surgen de las causas del movimiento revolucionario, debido a que la Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre (Porfirio Díaz), y ya no garantizaba ni paz ni justicia entre la mayoría de la población. Al respecto se hace referencia a dichos antecedentes.

Una vez que se instauró la República en 1867 con el aniquilamiento del llamado Imperio de Maximiliano de Habsburgo, los liberales triunfantes asumieron las labores de gobierno, con Benito Juárez al frente, ocupando hasta su muerte la presidencia de la República.

Pero el partido conservador se apoderó de la dirección política y económica del país durante el largo gobierno del General Porfirio Díaz, quien luchó por perpetuarse en el poder, olvidando su pasado liberal, entregándose por completo a los conservadores.

La desastrosa situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del XX, originó la Revolución Mexicana.

Los campesinos no eran dueños de la tierra que trabajaban y sufrían una vida de injusticias, ya que los propietarios en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre.

En esa situación los obreros carecían de derechos y padecían intolerables condiciones de trabajo. Las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas, resultaba claro que la Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de Porfirio Díaz, quien se perpetuaba en la Presidencia de la República, por lo tanto el pueblo de México por alcanzar la democracia y la justicia, tomó las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.

Asimismo, menciona Alfonso Noriega C. que el resultado de esa lucha fue la Constitución Federal actual, que contemplaba en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia.

### *HISTÓRICAMENTE*

#### **1º** *REVOLUCIÓN PARA VALIDAR ELECCIONES DE MADERO*

#### **2º** *REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA*

Al respecto, el catedrático Alfonso Noriega C., en su libro antes citado, continua haciendo una referencia histórica acerca de algunos de los protagonistas que en su lucha armada y política lograron que se contemplara en la actual Constitución Federal, leyes nacidas de los anhelos revolucionarios.

1º.- El primero de julio de 1906, los dirigentes del partido liberal mexicano lanzaron desde el destierro en el que se encontraban un programa y manifiesto en el que propusieron reformas políticas, sociales y económicas.

2º.- El descontento en contra del gobierno de Porfirio Díaz iba aumentando, en las elecciones de 1910 el Presidente Díaz se reeligió, imponiendo para la vicepresidencia a Ramón Corral, que significaba el triunfo de los llamados “científicos”, lo cual encendió los ánimos de la oposición.

Francisco I. Madero, integrante del partido antirreeleccionista, suscribió el 5 de octubre de 1910 el Plan de San Luis Potosí, en el que se señalaba que el 20 de noviembre se iniciaría el movimiento revolucionario, el cual se extendió por todo el país, dando como resultado la renuncia del Presidente Díaz el 25 de mayo de 1911.

Francisco I. Madero asumió la Presidencia de la República bajo el lema de “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Traicionado por Victoriano Huerta, el Presidente Madero murió asesinado, por lo que Venustiano Carranza gobernador del Estado de Coahuila, desconoció al nuevo gobierno de Huerta, y encabezó el movimiento revolucionario, el cual tomó el nombre de revolución constitucionalista, porque pretendía implantar en el país la vigencia de la Constitución de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando. El Plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado. Conforme llegaba la paz, perdía vigencia la idea de reimplantar la Constitución de 1857, ya que la gente pedía una vida diferente; el obrero ya no quería volver a las inhumanas condiciones de trabajo; el campesino deseaba trabajar tierras que fueran suyas; y en sí el pueblo quería libertad y justicia.

Continuando con su relato don Alfonso Noriega, nos dice que Venustiano Carranza, en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe (el 12 de diciembre de 1914), con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, había expedido leyes nacidas de los anhelos revolucionarios; la Ley del Municipio Libre; la Ley Agraria, mediante la cual se favorecía la pequeña propiedad por la devolución de latifundios y la restitución de tierras a quienes fueron privados de ellas; Reformas al Código Civil; la abolición de las tiendas de raya, el 22 de junio de 1915; legislación para mejorar al peón rural, al obrero, al minero y en general a las clases proletarias; bases de una nueva organización del Poder judicial y revisión de leyes relativas al matrimonio y al estado civil; revisión de leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales.

Era un programa de reformas de carácter social, encaminadas de manera preferente a resolver el problema de la tierra, la protección de los obreros y campesinos, así como la defensa de los recursos naturales.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos, por lo que Venustiano Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, iniciándose las juntas preparatorias el 21 de noviembre de ese mismo año, promulgándose la actual Constitución el 5 de febrero de 1917, conservando algunos principios básicos de la anterior Constitución, entre ellos las garantías individuales, y recogiendo los ideales revolucionarios se crean las garantías sociales.<sup>10</sup>

Por su parte el Maestro Ignacio Burgoa, considera que la Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista que caracterizó a la de 1857, toda vez que la actual ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los conceptúa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los gobernados; es decir, a diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales como medios protectores de los derechos del hombre, la Constitución vigente consigna además, las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica primordialmente.<sup>11</sup>

Puede apreciarse, que en ambas constituciones existe una diferencia ideológica política en materia de garantías individuales, sin embargo, se observa que en cuanto a los derechos individuales públicos, la Constitución 1857 proclama los

---

<sup>10</sup> Noriega Alfonso C., *La Naturaleza de las garantías Individuales*, edición conmemorativa de la Constitución de 1917, Coordinación de Humanidades, UNAM, México. 1967, Págs. 52 a 54.

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Op. Cit., pág. 148.



mismos que la Constitución vigente, contemplando además las garantías sociales, principalmente en el terreno agrario y en el laboral.

## CLASIFICACIÓN DE LA GARANTÍAS INDIVIDUALES

Atendiendo a la clasificación que de las garantías individuales adopta el Maestro Ignacio Burgoa, estas se dividen en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Al respecto refiere los siguientes antecedentes:

La clasificación anterior ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos, en la Declaración Francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son: “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (art.2), y aunque no menciona expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural.

Asimismo, continúa diciendo, que en México, la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se advierte en su capítulo V. En el Proyecto de la Mayoría de 1842 también se acoge dicha clasificación en el artículo 7, así como en el de la Minoría del propio año dentro de lo que llamaba “Sección Segunda”, bajo el título de “De los derechos individuales”. Asimismo, en el Proyecto posterior que los grupos Mayoritario y Minoritario elaboraron en noviembre de 1842 se reitera la citada clasificación en el título III, con el rubro de Garantías Individuales.<sup>12</sup>

Estas esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de **igualdad** con sus semejantes, al de su **libertad** en todas sus manifestaciones, al de su

---

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela, Op. Cit., págs. 194-195.

**propiedad** y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican para éste una **seguridad jurídica**, por lo que el contenido de la exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

De acuerdo al contenido de los mencionados derechos las garantías individuales que contempla nuestra actual Constitución se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad.

## **1.- LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD**

- Artículos:
- 1º La igualdad en general
  - 2º La prohibición de la esclavitud (antes artículo 2º Constitucional, actualmente artículo 1º párrafo segundo).
  - 4º La igualdad del hombre y la mujer; libertad para la planeación familiar y otros derechos.
  - 12º Prohibición a los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, quedando sin efecto alguno los otorgados por cualquier otro país.
  - 13º Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales.

## **2.- LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD**

- Artículos:
- 5º La libertad de trabajo en general.
  - 6º La libertad de expresión oral de la ideas y el derecho a la información.
  - 7º La libertad de imprenta.

- 8º El derecho de petición.
- 9º El derecho de reunión y asociación.
- 10º El derecho de posesión y portación de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa.
- 11º La libertad de tránsito.
- 24º La libertad religiosa.
- 25º Libertad de circulación de correspondencia (antes art. 25 constitucional, actualmente artículo 16 antepenúltimo párrafo).
- 28º La libre concurrencia (todo individuo puede dedicarse a la misma actividad). Prohibición de los monopolios.

### **3.- LAS GARANTIAS DE PROPIEDAD**

Artículos: 27º Garantía de la propiedad privada.

### **4.- LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

- Artículos:
- 14º La irretroactividad legal; la garantía de audiencia; las formalidades del proceso; prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales.
  - 15º Limitaciones a la celebración de tratados internacionales.
  - 16º La garantía de legalidad.
  - 17º El derecho a la administración de justicia.
  - 18º El sistema carcelario mexicano.
  - 19º Garantías del auto de formal prisión.
  - 20º Los derechos de las personas sujetas a proceso.

- 21° La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.
- 22° Las penas prohibidas.
- 23° Las etapas de los juicios penales.
- 29° Procedimiento de suspensión de garantías individuales.

Ahora bien, la garantía de legalidad contenida en la primera parte del artículo 16 constitucional, es llamada la reina de las garantías por su relevante importancia, toda vez que es considerada como la garantía que mayor protección imparte al gobernado, la cual es objeto de estudio en el presente trabajo, y a la que nos referiremos en lo subsecuente por lo que hace al contenido de la parte primera de dicho artículo.

**En el artículo 16 constitucional encontramos las siguientes garantías:**

**1ª. Garantía de competencia constitucional.-** Esto es, que para que una persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere un mandamiento escrito de la autoridad competente. Y la autoridad competente constitucionalmente, es la judicial, atentos al principio de la división de poderes, pues a la autoridad legislativa, recordémoslo, sólo le toca crear leyes; a la ejecutiva, funciones exclusivamente políticas y de administración; y a la judicial, la aplicación de las leyes. Por lo que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La competencia de una autoridad equivale lógica y jurídicamente a su legitimidad, es decir, su competencia de origen.

Pero no basta a veces el mandamiento de la autoridad competente, se hace necesario que ese mandamiento se de por escrito, de este modo el interesado está en aptitud de saber si la autoridad que lo libra es o no competente a fin de que, en su caso pueda exigir las responsabilidades que resulten; y como en él se designa a la persona que va a llevarlo a cabo, esto garantiza que los particulares no usurpen funciones o cometan el delito de allanamiento de morada. Por otra parte, en la orden se debe hacer designación exacta de las persona o personas contra quienes se libra, la descripción del lugar y los objetos que se buscan, lo cual evita abusos de la autoridad encargada de cumplir la orden y las responsabilidades que puedan sobrevenirle.

**2ª.-Garantía de legalidad.-** Además de que el mandamiento debe provenir de una autoridad competente y darse por escrito, debe ser fundado y motivado, es decir, “que los actos que engrenden la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición general (ley) que prevea la situación concreta para lo cual es procedente realizar el acto de autoridad”, (la expedición del mandamiento); consistiendo la motivación de la causa del procedimiento, en que, el caso concreto objeto de la orden encuadre dentro del marco general correspondiente establecido por la ley”.

**3ª.-Garantía contra la privación de libertad.-** Desde luego ninguna orden de aprehensión o detención puede emanar de otra autoridad que no sea la judicial; sólo ésta está facultada constitucionalmente para decretar la privación de la libertad de un individuo; a no ser que se trate de flagrante delito (primera excepción) en cuyo caso cualquier persona puede aprehender al delincuente, con la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial (segundo caso de excepción).

Pero para que la autoridad judicial esté en aptitud de expedir una orden de aprehensión es necesario que exista una previa denuncia, acusación o querrela, de un hecho que la ley castigue con pena corporal.

Hay más todavía, no basta la denuncia o querrela, así a secas, es necesario que ésta se haga por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad, (en caso contrario, las acusaciones serían innumerables, agobiarían de trabajo a las autoridades y la mayoría sería por simples rencores, rencillas, o por cuestiones baladíes) o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

**4ª.-Garantía de inviolabilidad del domicilio.-** Las órdenes de cateos sólo pueden expedirlas la autoridad judicial especificando el lugar que ha de inspeccionarse y la persona u objetos que se buscan, la diligencia de cateo se llevará a cabo ante los testigos y de ella se levantará un acta circunstanciada.

La intromisión al domicilio sin orden de autoridad judicial, podrá llevarse a cabo por la autoridad administrativa, única y exclusivamente para cerciorarse de que se ha cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

## CAPÍTULO 2

### CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Refiere el jurista Alberto Del Castillo Del Valle, que para hablar de las garantías individuales es requisito indispensable hablar sobre la libertad, la vida, la dignidad y la seguridad jurídica, como los elementos indispensables y fundamentales para la comprensión de las garantías, pero sobre todos estos elementos, sobresale la libertad, por ser éste el máspreciado de los bienes que el hombre tiene, sin el cual no podemos hablar propiamente de un ser humano.<sup>13</sup>

Para que exista en estricto sentido un hombre es necesario que tal ser sea libre, que tenga y ejerza su libertad, tal es el punto de vista de Rousseau, quien decía que renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, y efectivamente, el hombre que renuncia a su libertad reduce su condición de hombre, pierde su calidad de ser humano, el hombre es por naturaleza un ser libre, y por su inteligencia debe ser en todo momento el ente más libre que exista, no es factible pensar en un ser humano que no tenga capacidad de decisión, que no tenga una voluntad propia por medio de la cual elija sus fines y los medios para lograr tales fines, no se puede hablar de hombre en toda la extensión de la palabra cuando un ser no tiene ni siquiera la facultad de actuar y desarrollar la actividad que desee, que no sea capaz de pensar y creer en lo que el quiera, que no haya podido imponerse un fin determinado.

La consideración anterior la reafirma Ernesto Bolio y Arciniegas, quien expresaba que es la inteligencia y la voluntad lo que distingue al hombre del resto de los organismos biológicos y lo hace a diferencia de estos, un ser libre

---

<sup>13</sup> Alberto del Castillo del Valle, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, editorial Duero, México, 1ª edición, 1994, pág. 62.

con la capacidad de elegir una posibilidad, de entre las múltiples alternativas que se le presentan, de adoptar una postura, frente a las circunstancias concretas de una determinada realidad y, en última instancia, de decidir en cada momento que es lo que va a hacer con su vida. <sup>14</sup>

Para Luis Recaséns Siches, la libertad jurídica consiste en un estar exento de interferencia por parte del poder público en determinadas esferas de la conducta, por ejemplo, en las esferas constituidas por los derechos y libertades fundamentadas del hombre. Asimismo, manifiesta dicho autor que respecto a los derechos del hombre, su titular debe ser un ente que tiene como principal característica la imposición de fines propios, es decir, la facultad de elegir sus propios fines siendo este el pensamiento de la dignidad, que el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios, dice que la idea de dignidad ha aparecido en todas las culturas y expresa que el primer aspecto de la dignidad de la persona individual es el derecho a la vida, estando en segundo término la libertad individual; sobre la relación existente entre la libertad y la dignidad del hombre manifiesta que la idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual, y toda vez que el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que se interfieran con la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias. <sup>15</sup>

Cita el Maestro Alberto Del Castillo, que la relación que señala Luis Recaséns Siches, entre la libertad, dignidad y vida, es un señalamiento fundado, ya que éste autor consideró al hombre como un ser digno, libre y que requiere el otorgamiento de seguridad para su dignidad, libertad, vida, propiedad y todos sus dones o derechos naturales, resalta además como primer característica de

---

<sup>14</sup> Bolio y Arciniegas Ernesto, *Relaciones Entre Padres e Hijos*, editorial, Trillas, México, 1982, pág.12.

<sup>15</sup> Recasens Siches Luis, *Tratado General de Filosofía del Der.*, ed. Porrúa, México, 16ª ed, 2002, pág 548



la dignidad individual a la vida y como segundo a la libertad individual, entendiéndose que sin vida no puede haber libertad; haciendo la reflexión respecto a que si se podría hablar de una vida digna sin libertad, refiriéndose como tal, a todas las libertades existentes; la libertad de pensamiento, de expresión de ideas, de reunión, de trabajo, etc., libertades sin las que no se puede hablar de una vida con dignidad, no puede concebirse a un hombre sin la facultad de externar su pensamiento por la prohibición de una autoridad estatal o por un particular, por lo que considera que si bien es cierto que no se puede hablar de libertad sin vida, tampoco se puede hablar de una vida humana digna sin libertad y por ello se deben tratar conjuntamente ambos derechos del hombre, continúa diciendo, que para Recaséns Siches la libertad jurídica es la no intromisión del poder estatal o de un particular en la actuación de cualquier hombre; es la facultad que tiene todo ser humano de elegir sus fines y los medios para lograrlos sin que intervenga en esa elección otra persona o una autoridad estatal, con lo que Recaséns Siches encuadra la libertad como una garantía del hombre, y encierra en este concepto también a la vida humana, a la propiedad y a la igualdad, y no obstante que no da una definición de derechos del hombre, sin embargo, da a entender que es el conjunto de valores jurídicos supremos.<sup>16</sup>

## **CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL**

Al respecto, el jurista Ignacio Burgoa refiere que la palabra garantía al parecer proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, garantía corresponde, en un sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, denotando también, “apoyo”, “respaldo”, “defensa”.

---

<sup>16</sup> Del Castillo del Valle Alberto, Op. cit., pág. 64.

El vocablo y el concepto “garantía”, jurídicamente se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas, continúa diciendo, que desde el punto de vista de nuestra Constitución vigente, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público, la relación entre ambos conceptos, garantía individual y derecho del gobernado, se deduce de la gestión parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857, en el que los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios, y que dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo, por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las garantías, que aseguran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas. Cita además dicho autor, que Montiel y Duarte refiere que los derechos del hombre, están fundados en la ley natural y las garantías son creaciones de la ley positiva encaminada a asegurar el goce de tales derechos por medios que los hagan efectivos, agregando que aún cuando no hubiera ninguna ley positiva, habría sin embargo derechos del hombre que son anteriores a toda institución social, pero no habrá garantías individuales y que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales”.<sup>17</sup>

Sánchez Viamonte, afirma que en el derecho público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Burgoa Orihuela, Op. cit., pág. 146, 161 y 165.

<sup>18</sup> Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1956. pág. 7.

El catedrático Alberto Del Castillo Del Valle refiere como concepto de garantía individual, al medio jurídico por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados, frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstas a respetar tales derechos, consagrándose las garantías individuales en la Constitución.<sup>19</sup>

Para el jurista Héctor Fix –Zamudio, se denominan garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución, tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de dicha ley fundamental cuando los califica como “garantías individuales”.<sup>20</sup>

Juventino V. Castro y Castro, dice acerca de las garantías individuales: “Estas garantías o derechos son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad”.<sup>21</sup>

Cita el Mtro. Alberto del Castillo, que mientras que autores como Juventino V. Castro y Castro, Alfonso Noriega Cantú y Hans Rudolf Horn, hacen una equiparación entre derechos del hombre y garantías del gobernado, otros autores, como José María Lozano y Montiel y Duarte, consideran que los derechos del hombre y garantías individuales son instituciones jurídicas distintas. La garantía individual o del gobernado es la protectora o aseguradora del derecho del hombre, más no es el derecho del hombre mismo, este no se encuentra en la Constitución, simplemente se hace mención a la consagración

---

<sup>19</sup> Del Castillo del Valle, Op. cit., pag. 390.

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa, México, 8ª edición, 1995, pág. 1512.

<sup>21</sup> Castro y Castro Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, editorial Porrúa, México, 9ª edición, 1996. pág. 13.

del mismo, la Constitución únicamente garantiza el ejercicio de tales derechos, pero nunca va a contenerlos, pues estos derechos los tiene o es titular de ellos el hombre, la Constitución va a reconocer tales derechos como lo hizo la Constitución de 1857, y se los reconoce al hombre; en cambio, las garantías no son reconocidas, sino por el contrario, y tal como lo hizo la misma Constitución de 1857 y lo hace la actual, ambas en el artículo primero, son otorgadas por el Constituyente.<sup>22</sup>

Sobre este aspecto, el jurista Ignacio Burgoa O., manifiesta que las garantías que con el título de individuales instituye nuestra Constitución, propiamente se refiere a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado, consiguientemente, la denominación garantías individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y no sólo se explica por una costumbre del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad.

Es indispensable que el nombre de garantías individuales se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva.<sup>23</sup>

Al parecer la doctrina no se ha puesto de acuerdo en la acepción específica que debe tener el concepto de garantía, en el derecho público y, especialmente, en el constitucional, algunos autores hacen una equiparación entre derechos del hombre y garantías del gobernado, otros autores las señalan como instituciones jurídicas distintas. Al respecto, en lo particular simpatizo con la idea de que las garantías que consagra la Constitución, deberían denominarse garantías del gobernado, ya que el término "individual" podría considerarse que hace referencia a una persona en forma aislada.

---

<sup>22</sup> Del Castillo del Valle, Op. cit., pág. 66.

<sup>23</sup> Burgoa Orihuela, Op. cit., pág. 177.

Ahora bien, se advierte una diferencia entre las garantías individuales y los derechos humanos. En ese sentido, sabemos que el orden jurídico de México no otorga derechos humanos, sino que tan solo los reconoce y los protege a través de las garantías individuales, y no puede otorgar esos derechos, porque los mismos son anteriores al Estado.

Al respecto el Maestro Alberto del Castillo refiere que el constituyente de 1856-1857 declaró que tan solo reconocía la preexistencia de los derechos del hombre y otorgaba garantías para su protección y observancia, por lo que no hay un otorgamiento de derechos humanos dentro de la Constitución ni del orden jurídico mexicano.<sup>24</sup>

Por su parte Enrique Sánchez Bringas opina que considerar que los derechos humanos existen antes del Estado y del orden normativo porque son inherentes al hombre desde su nacimiento, resulta ser inexacto, porque no existe derecho alguno fuera de los que consagran las normas del orden jurídico nacional o del derecho internacional; y se puede considerar como una exageración también, porque el denominado “derecho humano inherente” no es sino un conjunto de valores ideológicos existentes en la sociedad que en sí mismos no son normas ni derechos.

En vista de lo anterior, un ejemplo lo tendríamos en la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, en donde quedó establecido que en el artículo 4º y tratándose de los juicios y procedimientos agrarios en que los integrantes de los grupos indígenas sean parte, se tomarán en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de esas culturas, antes de dicha reforma, esa protección a los indígenas no existió como derecho humano, pero sin duda alguna que ciertos

---

<sup>24</sup> Del Castillo del Valle, Op. cit., pág. 378.

valores ideológicos de la sociedad se manifestaban en ese sentido como un hecho real.<sup>25</sup>

## **LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

En esta materia, la Constitución establece diferentes reglas que los gobernantes deben cumplir cuando en el ejercicio de una atribución afecten la esfera jurídica de los gobernados, dichas reglas comprenden lo siguiente: en general, obligan a todas las autoridades que estén en posibilidad de producir actos de molestia y de privación, en especial, a las que pueden aplicar leyes retroactivas en perjuicio de los gobernados; intervenir en el ejercicio de la acción penal y en los procesos correspondientes; desarrollar jurisdicción en materias diferentes a la penal; y llevar a cabo actos administrativos.

## **EL ACTO DE MOLESTIA**

Al respecto, el constitucionalista Enrique Sánchez Bringas en su libro Derecho Constitucional, nos refiere que por acto de molestia debe entenderse la aplicación normativa que hace una autoridad con el efecto de perturbar o afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Por lo que se advierte que este tipo de actos se manifiesta aún cuando la autoridad no pretenda privar de algún derecho a los gobernados, basta la simple afectación a alguno de los derechos de aquél, por ejemplo la orden de cateo, que es uno de los actos que afectan a los gobernados, y para los cuales la norma establece el principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que expresa lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Sánchez Bringas, Op. cit., pág. 605.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

A esta regla se le conoce como derecho de legalidad y obliga a toda autoridad a satisfacer los siguientes imperativos:

**1.- La competencia constitucional para emitir el acto.-** Se refiere a la competencia que toda autoridad tiene y que deriva de los principios constitucionales; por ejemplo: el presidente de la República no tiene competencia constitucional para dictar sentencias en procesos penales, si lo hiciera violaría este derecho por el concepto que nos ocupa.

**2.- Mandamiento escrito.-** Este imperativo deriva del principio de seguridad jurídica por virtud del cual la autoridad debe hacer constar en un documento los alcances de su acto de molestia para que el gobernado se encuentre en posibilidad de saber si el acto se apega a la Constitución o si, por el contrario, carece de validez.<sup>26</sup>

**3.- Concepto de fundamentación:** Consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el Art. 16 constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

---

<sup>26</sup> Sánchez Bringas, Op. cit., pág. 625.

- En que el órgano del Estado que emite el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
- En que el propio acto se prevea en dicha norma.
- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.<sup>27</sup>

El requisito de la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, debe quedar siempre plenamente satisfecho, no basta con la simple citación de la ley de la materia en la que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que resulta indispensable, a fin de que el acto pueda reputarse fundado, que precise, concretamente, el precepto legal en que pretenda sustentarse.

La autoridad debe también expresar los específicos ordenamientos legales que atribuyen a su encargo la competencia y las facultades para emitirlo, además, para fundar no basta la mención genérica de una ley o de un código, es imprescindible la identificación de cada uno de los ordenamientos aplicables al caso de que se trate.

**4.- Concepto de motivación:** Manifiesta Enrique Sánchez Bringas, que en la motivación, la autoridad debe expresar en el mandamiento escrito los argumentos lógicos y jurídicos que le han permitido concluir que el caso concreto corresponde a su competencia y a las hipótesis previstas por las normas jurídicas que invocó en su fundamentación; motivar es sustentar la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa. Refiere dicho autor, que respecto a los alcances de este derecho, el Maestro Ignacio Burgoa expresa lo

---

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Op.cit., pág. 602.



siguiente: “La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.<sup>28</sup>

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el art. 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Resulta claro que el artículo 16 constitucional exige también de la autoridad, la obligación de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es suficiente para cumplir con dicha imposición, el que las autoridades únicamente citen en forma global un cuerpo de ley, ya que esa forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo cual traería, como consecuencia una deficiencia en la defensa del interesado.

**5.- La motivación legal y la facultad discrecional:** La motivación legal implica la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el acto específico en el que éste va a operar o surtir sus

---

<sup>28</sup> Sánchez Bringas, Op. cit., págs. 625-626.

efectos, sin embargo, resulta importante resaltar también, que las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente, la mencionada facultad, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin esta, aquella sería arbitraria, es decir, francamente, conculcadora del artículo 16 constitucional.<sup>29</sup>

## **6.- Hipótesis de actos violatorios de la garantía de legalidad:**

Como ya hemos referido, cualquier acto de autoridad que implique una molestia en algunos de los bienes jurídicos del gobernado, está condicionada por la mencionada garantía.

1.- Puede suceder, en primer lugar, que el acto de molestia estribe en una *ley auto-ejecutiva*, en este caso, la violación a la garantía de la legalidad se origina por la contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto constitucional, a cuya observancia necesariamente debe estar sometida, de esta manera, la mencionada garantía protege todo el orden establecido por la constitución frente y contra cualquier norma de carácter secundario.

2. En caso de que la ley o el reglamento afectados por los vicios de contravención anteriormente aludidos no sean *auto-ejecutivos*, es decir, que su eficacia normativa sobre la esfera del gobernado requiera su aplicación por algún acto de autoridad concreto y específico, la violación a la garantía de legalidad se produce al realizarse dicho acto aplicativo, de tal suerte que, a través de este, pueda hacerse valer en la vía de amparo la citada infracción constitucional.

---

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Op.cit., pág. 605.

3. La tercera de las hipótesis se traduce en los llamados actos arbitrarios en el sentido jurídico del concepto, o sea, en actos que no se apoyen en ninguna norma legal o reglamentaria (ausencia de fundamentación legal), en cuyo caso la violación a la garantía de legalidad es obvia y evidente.

4. La misma contravención se origina cuando se trate de actos infractores de la norma que necesariamente deba regirlos, esto es, al realizar o producirse contrariamente a las disposiciones legales o reglamentarias, y a mayor abundamiento constitucionales, a las que deban de estar sometidos (falta de fundamentación); así como en el caso de que los actos de molestia refieran indebidamente a una situación particular o concreta, una norma jurídica dentro de la que ésta no quede comprendida (falta de motivación).

5. Igualmente se viola la garantía de legalidad que consagra el art. 16 constitucional, si en el mandamiento escrito que contenga o del que emane el acto de molestia no se citan los preceptos legales o reglamentarios específicos que los apoyen (falta de fundamentación) o tampoco se indiquen las razones para llevarlo a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a operar (falta de motivación).

6. Tratándose de las leyes, y por extensión de los reglamentos, no rigen las garantías de fundamentación y de motivación en cuanto que en tales ordenamientos se expresen los motivos que justifiquen sus disposiciones.

En consecuencia, las corporaciones policíacas que ordenan o practican las diversas hipótesis antes referidas causando molestias a los gobernados, se alejan de la legalidad, ya que su actuación no se apega a la letra de las leyes, toda vez que en nuestro sistema jurídico la legalidad implica o se traduce en la aplicación de la ley por sobre toda decisión contenida en un acto de autoridad, como en el presente caso lo son los operativos policiales, en los que la

legalidad representa el apego a la letra de la ley, lo que implica que la autoridad debe cumplir con este principio que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía individual; como premisa del orden jurídico, estructura fundamental para mantener la relación estado-gobernado y que se traduce en la seguridad jurídica.

Podemos concluir que las autoridades policíacas proceden arbitrariamente, al omitir la motivación y debida fundamentación legal desviándose con ello de la letra de la ley, y dejando a los gobernados en un absoluto estado de indefensión e incertidumbre, por la arbitraria aplicación de la ley, cuando su función como autoridades policíacas es apegarse al cumplimiento estricto de la ley y ser celosos observadores de los principios generales de derecho.

## **2.1. BIENES JURIDICOS QUE PRESERVAN DICHAS GARANTIAS.**

En otros tiempos era común que con la simple orden verbal, emitida por alguna autoridad, resultaba suficiente para que los gobernados sufrieran actos de molestia que perturbaba su privacidad e incluso su libertad.

Los constantes actos de molestias pueden llegar a afectar alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos que se encuentran comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado, estos pueden ser: a su propia persona, a la familia, las violaciones a los domicilios, a sus posesiones, sin que existiera alguna causa legítima.

Se considera que el bien jurídico tutelado por las garantías individuales, es la protección y defensa de los gobernados ante las acciones arbitrarias de las autoridades.

Actualmente existe la protección constitucional contenida en la parte primera del artículo 16 de la Carta Magna que a la letra dice:

*“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

El espíritu de esta garantía, estriba en que **NADIE**, esto es, que sin excepción ninguna persona puede ser objeto de molestias por parte de la autoridad sin que exista algún motivo fundado.

Lo referido anteriormente, se traduce a que el acto de autoridad que debe supeditarse a las referidas garantías consiste en una simple molestia, es decir, una perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, es decir, de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa.

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad que en forma necesaria deben supeditarse a las exigencias que señalan las garantías consagradas en la parte primera del artículo 16 constitucional, se podría resumir en lo siguiente: En actos materialmente administrativos que produzcan a la persona una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni un impedimento para el ejercicio de un derecho, o sea, actos de molestia en sentido estricto.

El acto de molestia por parte de la autoridad puede afectar como ya se ha hecho mención, a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos en la esfera subjetiva del gobernado: a su propia persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones, no solamente el aspecto individual psico-físico de la persona, sino también su personalidad

jurídica propiamente dicha, esto es, la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos, contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas. Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa refiere que para que un individuo sea considerado como persona desde el punto de vista del derecho, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la capacidad consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones.<sup>30</sup>

Por lo que hace al aspecto persona, el acto de molestia puede afectar al gobernado en caso de que se le restrinja su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, esta circunstancia de afectación se presenta también tratándose de las personas morales y se traduce en el hecho de que, por un acto de autoridad, se le reduzcan las potestades inherentes a su ser jurídico, impidiéndole el ejercicio de las facultades correspondientes.

En síntesis, el gobernado a través de su persona, resulta susceptible de verse afectado por un acto de molestia en sentido amplio, en los siguientes casos:

- En aquellos casos en que se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica, incluyendo su libertad personal.
- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su libertad de contratación.
- Cuando se trata de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

---

<sup>30</sup> Ibidem, págs. 592.

Por lo que se refiere al elemento familia, el acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación correspondiente se lleve a cabo necesariamente en contra de alguno de los miembros integrantes de dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo, esto es, que de acuerdo a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, un acto de autoridad que llegue a lesionar a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por la propia persona a quien en forma directa e inmediatamente le perjudique, de tal manera que el supuesto de que el acto de molestia pudiese afectar a alguno de los miembros de la familia del gobernado, a fin de considerar que a éste se le violan las garantías de seguridad jurídica contenidas en la parte primera del artículo 16 constitucional, por lo cual no podría aceptarse dicha hipótesis, sin embargo, la persona sí puede ser víctima de un perjuicio sufrido por algún acto de molestia a través del elemento familia, el cual debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, los cuales pueden entenderse como aquellos que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, a su condición de hijo, etc.

Respecto al elemento domicilio, éste es uno de los bienes de mayor protección legal, debiéndose considerar el domicilio como su propio hogar, esto es, a su casa o habitación particular donde convive con su familia, comprendiéndose en él, todos los bienes que se encuentren dentro de su casa- habitación, los cuales por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.

Por lo que respecta a las persona morales de acuerdo al artículo 33 del Código Civil, se considera su domicilio como el lugar donde se halle establecida su administración.

Cabe señalar que para que el domicilio de una persona se considere afectable por un acto de molestia en términos del artículo 16 de la Constitución, no debe referirse al domicilio legal propiamente dicho, el cual es el lugar en el que el

governado debe ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, tal y como al efecto lo señala el artículo 31 del Código Civil, sino en el domicilio efectivo, es decir, en el lugar donde el sujeto resida realmente, o sea, donde tenga establecida su casa- habitación, por lo que la perturbación que se dé, debe recaer necesariamente en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren.

Es importante resaltar el hecho de que si una persona física carece de lugar de residencia definitiva, es decir, domicilio efectivo, entonces de acuerdo al artículo 29 del Código Civil pueden considerarse sus oficinas como su domicilio, y por tanto, afectables por un acto de molestia todos los bienes que dentro de este se encuentren.

En caso de que el gobernado tenga además de domicilio efectivo, despacho u oficina, solamente el domicilio efectivo será susceptible de afectación.

El espíritu de esta garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional consiste en proteger lo que se considera como lo más sagrado e inviolable de la persona, que es su propio hogar, es decir, donde convive con su familia.

A través del elemento papeles a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comprende a todo tipo de documentación de una persona, todas aquellas constancias escritas referentes a algún hecho o acto jurídico.

En el presente caso, las garantías de seguridad jurídica ejercen una tutela a dicho elemento, consistente en poner a salvo de cualquier acto de molestia, en forma especial de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos ilegales para comprometerlo en cualquier sentido.



Por esa razón, los papeles de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional, ya que los cateos solo se permiten en los casos y en los términos consignados por el artículo 16 constitucional.

Es importante resaltar, que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, debe consistir únicamente en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, más nunca deben de extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignent, ya que la perturbación a estos últimos opera a través de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16 constitucional, en consecuencia, se podría afirmar que la inserción del término papeles en la formula en que se concibe dicho precepto, más que a una exigencia inaplazable de protección jurídica, obedeció a una justificada reacción contra prácticas atentatorias y arbitrarias que se observan en la realidad, al darse frecuentes casos en que impunemente las autoridades se apoderan de la documentación de una persona con el fin único de perjudicarla en diferentes sentidos, impulsadas en mucha de la veces por móviles falsos y de represalia.

Tratándose de bienes muebles e inmuebles; todos los bienes de este tipo que se encuentran en posesión de una persona, se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones, advirtiéndose que el afectado puede ser tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador, cabe resaltar que la violación a las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, cuando el acto de molestia afecta las posesiones del gobernado, sólo se suscita la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen, sin poder discutir ni dirimir controversias que traten sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, toda vez que el juicio de amparo, que por infracción a dicho artículo 16 se promueva, no es conducto idóneo a fin de resolver conflictos posesorios, como tampoco lo es cuando se

entabla por inobservancia de la garantía de audiencia, a excepción de que el acto violatorio consista en una decisión jurisdiccional culminatoria de un procedimiento en que el presunto afectado haya tenido la debida injerencia y que se hubiere emitido por una autoridad constitucionalmente incompetente o contrariando la ley que deba determinar su sentido.<sup>31</sup>

## **2.2. CIRCUNSTANCIAS MAS COMUNES EN LAS QUE SE VIOLENTAN DICHAS GARANTÍAS.**

Enseguida se exponen ciertas circunstancias muy frecuentes, mediante las cuales diversas corporaciones policiales violan garantías individuales de los gobernados, mediante acciones que no cumplen con lo señalado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

### **2.2.1. OPERATIVOS POLICIACOS.**

En un ambiente hostil y de desconfianza se da la relación entre ciudadanos y los cuerpos policiacos en sus diferentes niveles, quienes responden todavía a un modelo conceptual de carácter autoritario, y la relación que existe entre la población y esa institución se lleva a cabo en un ambiente de hostilidad y desconfianza mutuas, según revela el estudio Violación de los derechos humanos en el ámbito de la seguridad pública en el Distrito Federal, Análisis y Propuestas, elaborado por Antonio López Ugalde, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

La comunidad, explica, no apoya a la policía porque la percibe como una fuerza amenazadora y descontrolada, en la medida en que la policía adopta medidas

---

<sup>31</sup> Ibidem, págs. 592 a 596.

abusivas, se reduce el flujo espontáneo de información de la comunidad, lo que a su vez contribuye a fortalecer el carácter autoritario de la institución, lo cual origina una espiral de mayor violencia e inseguridad.

La muestra analizada permite concluir que la gente más pobre es también la más susceptible a los abusos policiales; lo mismo ocurre con las personas más débiles físicamente y las personas en estado de ebriedad, las minorías sexuales, los adolescentes y las mujeres.

Asimismo, se advierte de la fuente informativa de referencia, que de acuerdo a las quejas analizadas, es común la aplicación de las llamadas “técnicas de sospecha” para la detención arbitraria de personas y otras violaciones con el pretexto de “operativos” o “revisiones de rutina”, la acción policial inspirada en formas de estigmatización constituye un refuerzo a la fragmentación social, opuesta a la construcción de una sociedad tolerante frente a la diversidad de identidades.

Los cateos domiciliarios que dieron origen a las quejas tuvieron en común el comportamiento violento de los agentes que los realizaron, y el que no se mostró la orden a los afectados.

Deben introducirse a la ley procedimientos que permitan sancionar, de forma ordinaria y directa, las detenciones realizadas por policías preventivos fuera de los supuestos legales, las dilaciones en la remisión de los detenidos ante la autoridad competente y la falta de entrega al detenido de una copia de la orden de aprehensión o detención en la que aparezcan las razones de ésta.

Al respecto, no existe información suficiente dirigida a la población en la que las autoridades policiales hagan referencia a la práctica de dichos operativos, y que esa información además, contenga el fundamento legal para efectuar esas acciones, porque independientemente de que existiera alguna disposición

normativa para llevar a cabo los multicitados operativos, por encima de ello está la disposición contenida en la parte primera del artículo 16 constitucional, a la cual se le debe de dar cumplimiento por encima de cualquiera otra disposición legal.

#### **2.2.1.1. REVISIONES A VEHICULOS**

Resulta común que en cualquier momento la autoridad policiaca encargada de garantizar la seguridad pública, se convierta en el principal peligro ciudadano, esto es, que cuando el ciudadano circula en su vehículo a cualquier hora, sea detenido sorpresivamente por elementos policiacos generalmente montando lo que ellos llaman operativos, en los que en gran número y armados ostentosamente como si fueran a enfrentar a un ejército enemigo, hacen bajar a las personas de sus vehículos particulares a fin de efectuar revisiones, sin que para ello cuenten ni con la autorización de los conductores, ni con una orden emitida por alguna autoridad competente para ello, siendo su justificación el simple hecho de que se encuentran en un simple operativo para detectar armas de fuego o drogas.

Lo anterior, no justifica que una autoridad, en este caso la encargada de dar seguridad, sea la que ocasione a la población molestias y vejaciones, ya que un hecho de esta naturaleza implica que las personas tengan aparte de perder tiempo, ser sometidas a una revisión corporal, así como de sus pertenencias todo ello en contra de su voluntad, asimismo resulta violentada su privacidad, ya que son objetos de revisión no solo su vehículo, sino también sus pertenencias personales.

El reclamo reiterado de la población se extingue ante la presencia y actuar prepotente de los cuerpos policiacos encargados de ejercer dichas acciones ilegales.

En los actos de molestia contra la población, se propone prohibir a la policía exigir a los transeúntes una identificación sin que haya realizado ninguna conducta ilegal; adoptar medidas legislativas para proteger a las personas contra el mal uso que los agentes puedan hacer con los datos que obtienen de sus documentos, los cuales revisan minuciosamente.

De igual modo, prohibir en la ley la puesta en práctica de “operativos”, retenes y “revisiones de rutina” por parte de la policía, aun los de carácter aleatorio, ya que no sólo han demostrado ser ineficaces, sino que dan lugar a interferencias, generalmente selectivas, sin que existan indicios de alguna irregularidad o sospecha hacia el conductor; divulgar entre los automovilistas los supuestos en los que pueden ser detenidos por los agentes de tránsito; y los procedimientos que deben seguir cuando el vehículo está “reportado” como robado; así como adoptar medidas que aseguren la transparencia de los autos cuyo robo ha sido denunciado ante el Ministerio Público, tales como la creación de un sitio *web* en el que se asienten los datos de los autos, accesibles a cualquier persona en cualquier momento, lo cual orientaría a la persona que va a comprar un vehículo usado. La explicación inverosímil que llega a dar la autoridad resulta por sí sola una muestra de la ineficacia para atacar problemas y trata de justificar que con acciones como la de establecer retenes para efectuar revisiones de automóviles, va a atacar o ha terminado con el robo de vehículos, ocasionando con ello molestias innecesarias a las personas que tienen la mala suerte de que su vehículo sea objeto de revisión en algún operativo policiaco, resultando obvio que aquellas personas que podrían conducir algún automóvil robado, no se detendrían tan fácilmente en algún retén, siempre tratarían de eludirlo y huir de ese lugar, toda vez que estos operativos son muy fáciles de detectar a cierta distancia, por lo que realmente no es creíble su eficacia, y sí por el contrario causan mucha molestia en la población.

Es importante señalar que los retenes policíacos generalmente son cambiados de lugar, no se establecen en un sitio determinado, lo que hace difícil que el conductor común los pueda eludir. Resulta frecuente que con estas revisiones, las personas se vean afectadas entre otros aspectos por la pérdida de tiempo, así como la intromisión a su privacidad, ya que son sometidos por los agentes revisores en la mayor de las veces a interrogatorios respecto a sus datos personales, ocupación, hacia donde se dirigen, etc.; y si el vehículo no es propiedad del conductor, también esto es motivo de mayores molestias, puesto que dará pauta a otro interrogatorio y a una mayor pérdida de tiempo, además de que estos hechos puedan llevar también a actos de corrupción.

#### **2.2.1.2. REVISIONES EN TRANSPORTE PÚBLICO**

Las personas que tenemos la necesidad de viajar en algún transporte de servicio público, ya sea camión o microbús, hemos sufrido otra forma de violación de las garantías en comento por parte de las autoridades policíacas, es la consistente en la autoritaria revisión corporal a las personas en dichos transportes de servicio público, sucediendo que en cualquier momento y sin justificación legal, detienen determinada unidad de transporte a fin de realizar una revisión corporal a los pasajeros, sin excepción de personas, esto es, que se trate de damas, de ancianos o niños, todos son objeto de revisión sin excusa ni pretexto, hay de aquella persona que llegue a protestar por dicha revisión, corre el peligro de ser remitida al Juez Cívico o al Ministerio Público por resistirse a los actos de la autoridad policíaca.

Con este tipo de acciones las autoridades tratan de justificar su lucha contra la comisión de algunos delitos, como pueden ser el asalto a los pasajeros, la portación de armas, posesión de drogas, etc., pero estos actos a través de instalación de retenes, no justifican que por ello se tengan que violentar las garantías individuales de los pasajeros, quienes en diversos casos ya no saben

que es peor, si enfrentar la pérdida de ciertas pertenencias por motivo de algún robo, o sufrir las acciones policíacas en este tipo de operativos, en los que aparte de ser sometidos, son prácticamente humillados, pues son objeto de revisiones como a cualquier delincuente, invadiendo su privacidad, además de que tienen que identificarse, y si alguien carece del documento respectivo, es objeto de una serie de preguntas sobre su vida personal, todo esto completamente fuera de contexto legal, puesto que esos agentes policíacos carecen de un mandato por escrito emitido por alguna autoridad competente, para poder llevar a cabo dichas acciones.

Con ello, los gobernados que viajamos en el transporte público de referencia, corremos el riesgo de sufrir cuando menos dos consecuencias: ser asaltados a bordo de algún transporte público; o ser vejados por agentes policiales en un retén ilegal, quien sabe cual de estas dos circunstancias sea menos peligrosa, ya que habrá personas que se resignen a ser asaltadas, con lo cual tal vez bastaría con entregar parte de sus pertenencias para que cese el peligro, sin embargo, con las citadas acciones policíacas la gente llega a impactarse, por la forma grotesca en que se conduce el personal policíaco, aparte de que se les violan sus garantías individuales.

Otra consecuencia que no pasa desapercibida consiste en que muchas de las veces las personas tienen problemas en sus trabajos, por la demora que les llega a causar estos operativos, así como el llegar tarde a otro tipo de actividad o compromiso, sin descartar la situación indigna que representa el ser tratados con la misma sospecha con la que se trata a un delincuente cuando es objeto de revisión física.

No obstante, podrán implementarse operativos policíacos, pero debidamente fundados, motivados y respetando las garantías individuales, de los usuarios de los transportes colectivos.

### **2.2.1.3. REVISIONES A TRANSEUNTES**

Resulta peculiar de los cuerpo policíacos, el hecho de que se aboquen a detener a ciertas personas que deambulan por las calles de la ciudad, que al decir de los policías los notan que actúan en forma nerviosa, o bien, que suelen llevar consigo alguna mochila, bolsa, o algo similar, la razón o el pretexto es el mismo, constatar que no lleven alguna arma o droga, aparte de las molestias características que se ocasionen con este tipo de violación a las garantías individuales, suele sumarse también los abusos policíacos con dichas personas, que llegan a traer algún objeto de su propiedad y que en ese momento no puedan acreditarla fehacientemente, pueden ser objeto inclusive de alguna extorsión, así como, sufrir algún impacto emocional que trastorne su salud, ya que las personas que son víctimas de este tipo de acciones, reciben prácticamente un trato similar al de un delincuente, pues al momento de ser objeto de revisiones no existen consideraciones para nadie, todos llegan a ser sospechosos hasta en tanto no termine la revisión respectiva.

Este tipo de acciones pueden traer entre otras consecuencias, el que algunas de las víctimas de estas acciones policíacas, tengan la necesidad de someterse a algún tratamiento médico, que conlleve el tener que erogar determinada cantidad de dinero para cubrir los gastos médicos, aparte de sobre llevar las posibles consecuencias que le puedan ocasionar esos impactos emocionales.

Al respecto cabe hacer mención, que el suscrito ya sufrió en carne propia este tipo de operativos policiales, al ir circulando en un automóvil de un familiar, en compañía de mi madre y mi hermana, alrededor de las nueve de la noche del mes de octubre de dos mil cinco, en una calle céntrica del distrito federal, fuimos sorprendidos por una patrulla perteneciente a la secretaría de seguridad pública, de dicho vehículo descendieron dos elementos uniformados con armas de fuego en las manos (de las llamadas armas largas), quienes con voz autoritaria nos ordenaron que descendiéramos del vehículo a fin de efectuar



una revisión que ellos llamaron de rutina; al final de la misma, obviamente que no encontraron ni droga, ni armas, ni nada que fuera ilícito, tampoco en nuestras pertenencias personales localizaron nada ilícito.

La impresión sufrida con esta lamentable experiencia, tuvo como consecuencia alteraciones en la salud de mis familiares citados, quienes padecen de hipertensión y por lo tanto tienen que estar bajo tratamiento médico. Lo cual en muchos de los casos similares a éste, las personas víctimas de estos sucesos, aparte de sufrir alguna consecuencia, tienen además que solventar gastos médicos para su atención.

Esta circunstancia, por simple que pudiera parecer, realmente representa un peligro real, que día con día va en aumento, ya que las autoridades correspondientes, lejos de terminar con este tipo de acciones violatorias de garantías individuales, las implementan cada vez más.

### **2.3. CATEOS SIN ORDEN JUDICIAL.**

De acuerdo al catedrático Ariel Alberto Rojas Caballero en su libro Las Garantías Individuales, el cateo consiste en la penetración al domicilio de un gobernado por orden judicial con el propósito de:

- 1) Descubrir objetos que acrediten circunstancias vinculadas con la investigación o comisión de un delito.
- 2) Aprender a una persona
- 3) Tomar posesión de un bien

Los requisitos que la Constitución establece son los siguientes:

- 1) Orden emanada de autoridad judicial, fundada y motivada.

- 2) Constar por escrito.
- 3) Ser concreta y determinada en cuanto al objeto que se busca, el lugar que se inspeccionará, e indicar la persona o personas que deban ser aprehendidas.
- 4) Concluida la diligencia, se levantará, en el lugar mismo, acta circunstanciada ante 2 testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.<sup>32</sup>

El cateo debe entenderse como la inspección judicial de un domicilio particular, o de un lugar o edificio que no estén abiertos al acceso público, para llevar a cabo los actos concretos citados con anterioridad.

Lógicamente, el cateo es la excepción legal y constitucional, que admite la inviolabilidad del domicilio. Haciéndose resaltar el hecho de que las órdenes de cateo no pueden legalmente expedirse por una autoridad administrativa, quedando reservada exclusivamente para la autoridad judicial.<sup>33</sup>

Como un antecedente del cateo, se advierte que desde la Constitución española en Cádiz (el 19 de marzo de 1812) se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, mismos que sólo se podían practicar en aquellos casos en los que determinara la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Dicha protección fue reiterada en las constituciones posteriores, tanto en la Carta Magna de 1824 (en su artículo 152), como en la Constitución de 1857 en su artículo 16, cuyos preceptos respectivos remitían a los ordenamientos reglamentarios para determinar a la autoridad facultada para ordenarlo.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Rojas Caballero Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, editorial Porrúa, México, 2ª edición, 2000, pág. 358.

<sup>33</sup> Castro y Castro, Op. cit., págs. 67-68.

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, 8ª edición, pág. 433.

Otro antecedente histórico de esta garantía se remonta al artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 que estableció:

“Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”

En el artículo 5º. Del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856 se decía:

“Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familiares, como en su domicilio, papeles y posesiones están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito in fragante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”<sup>35</sup>

Nuestra actual Constitución Federal, establece claramente en su artículo 16 que sólo la autoridad judicial puede ordenar los cateos, debiendo además cumplirse con los siguientes requisitos: la orden de cateo tendrá que ser por escrito, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

---

<sup>35</sup> Rojas Caballero, Op. cit., pág 323.

La anterior disposición constitucional se encuentra regulada por los Códigos de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el artículo 61 del actual Código Federal de Procedimientos Penales se contemplan las disposiciones antes referidas, haciéndose mención también, que tratándose de la averiguación previa si el Ministerio Público estima necesaria la práctica de un cateo, podrá acudir a la autoridad judicial competente a solicitar por escrito la diligencia, cumpliendo con los requisitos señalados con anterioridad, sin los cuales dicha diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

En el Código Federal en cita se aprecian complementariamente las siguientes disposiciones:

Artículo 62.- “Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.”

Artículo 63.- “Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 64. “Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.”

Artículo 65.- “Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.”

Artículo 66.- “Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.”

Artículo 67.-“Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente”.

Artículo 68.-”Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.”

Artículo 69.-“Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.”

Artículo 70.- “Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales, en caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.”

Por lo que se refiere a las visitas domiciliarias, existen diferencias substanciales con las órdenes de cateo, mientras que éste tiene la finalidad de inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita por su parte persigue el cercioramiento de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; así como la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, la orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa, la orden de visita no debe de contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben de sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos.<sup>36</sup>

Es importante resaltar el hecho de que cualquier autoridad que lleve a cabo la práctica de algún cateo, debe mostrar siempre al ocupante del lugar cateado la orden por escrito emitida por la autoridad judicial respectiva, esto es esencial, a fin de poderse constatar que efectivamente existe dicho mandato judicial, de no ser así, cualquier autoridad policial que efectúe un cateo podría afirmar que cuenta con dicha orden, sin que esto fuera verdad, por lo que resulta obligatorio

---

<sup>36</sup> Rojas Caballero, Op. cit., pág. 358.

la presentación de dicha orden judicial correspondiente, el fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 16 Constitucional.

A continuación, y a fin de reforzar el presente planteamiento, se transcribe la siguiente opinión jurisprudencial:

**Novena época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, febrero 2004**

**Página 994**

**Tesis: XXIII.1**

**Tesis: Aislada**

**Materia: penal**

**CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real, la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos, y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquella posee. Por tanto la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto a fin, de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino*

*de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que estas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el “registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito”, pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga la protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar donde tenga establecido su hogar, sino también el sitio o el lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc. Y en tratándose (sic) de persona morales privadas el sitio o lugar donde se tienen establecida su administración, incluyéndolas sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener la entrada a esos lugares y pasar a ellos si no se tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente,*



*fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

**Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos.**

**Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura.**

**Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos.**

**Disidente José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura.**

### **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.-**

Las autoridades policiales, al llevar a cabo sus acciones a todas luces ilegales a través de operativos que violentan las garantías individuales de los gobernados, pueden anteponer diversos fundamentos legales a fin de justificar dichas acciones, sin embargo, como es del conocimiento en el mundo jurídico, ninguna ley o reglamento por muy benevolente que sea, podrá estar por encima de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que este principio de supremacía en el constitucionalismo mexicano, se consagra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, (que corresponde al artículo 126 de nuestra Ley Fundamental de 1857), y cuyo texto dice:

”Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Se aprecia que dicho precepto constitucional, otorga también el carácter de supremacía sólo por debajo de la Constitución a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, advirtiéndose que no obstante, de dicho texto, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los citados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución, (condición que omitió el artículo 126 de la Constitución federal de 1857).

El constitucionalista Ignacio Burgoa, al respecto manifiesta que aunque la expresión literal refiere que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, desprendiéndose sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben emanar de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución.

La hegemonía de la Constitución, es decir, del derecho fundamental interno de México, sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora con lo que establece el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano.

Asimismo, en la Constitución se crean órganos o poderes encargados del ejercicio del poder público del Estado, estos órganos o poderes son, por consiguiente, engendrados por la Ley fundamental, a la cual deben su existencia y cuya actuación, por tal motivo, debe estar subordinada a los mandatos constitucionales, es por esto por lo que los órganos estatales, de creación y vida derivadas de la Constitución, nunca deben, jurídicamente

hablando, violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un tremendo absurdo que una autoridad constituida por un ordenamiento, le fuera dable infringirlo.

Pues bien, haciendo referencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos, se puede asegurar que el Poder Constituyente es por esencia unitario e indivisible, no es un poder coordinado a otros poderes divididos (legislativo, ejecutivo y judicial).<sup>37</sup>

Ahora bien, es de vital importancia resaltar lo que al respecto contiene el artículo 128 Constitucional, que a la letra dice:

“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Así las cosas, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absolutas tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales, de lo contrario, esto es, si dicho principio sólo opera frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución sería tan relativa, que prácticamente se rompería el régimen por ella instituido.

Por otra parte, podría considerarse que el presente concepto constitucional, en cierta forma complementa o subsana mediante una recta interpretación dos omisiones notorias del artículo 133 Constitucional, en cuanto a que no previene

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Op. cit., pág. 347 a 349

que toda autoridad del Estado debe observar preferentemente las disposiciones de la Ley fundamental sobre las secundarias, ni establece dicha obligación en el caso de que las normas contraventoras sean de índole federal, observándose que el numeral 128 del Código Supremo, se impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distinciones de ninguna especie la Constitución, es evidente que la intención del legislador constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales.

## **CAPÍTULO 3**

### **OPCIONES LEGALES CONTRA LA VIOLACIÓN DE LA AUTORIDAD A LAS GARANTÍAS QUE CONTEMPLAN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES DEL INDIVIDUO, CONSAGRADAS EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Resulta importante que el gobernado cuente con instrumentos jurídicos, a fin de poder defenderse de las diversas acciones policiales que violentan sus garantías individuales en comento, desafortunadamente las personas no siempre saben a donde o con quien acudir, para canalizar su defensa o buscar que se les haga justicia cuando han sido víctimas de alguna violación a estas garantías. Enseguida se plantean algunas opciones al respecto.

#### **3.1. JUICIO DE AMPARO**

Cuando un gobernado siente conculcada su esfera de derechos por la actuación de cualquier autoridad pública, tiene ante sí la acción de amparo, mediante la cual pone en movimiento al órgano jurisdiccional estatal para que dirima la controversia planteada, consistente en determinar si hubo violación de garantías por parte de la autoridad señalada como responsable, o si ésta apegó a derecho su conducta, teniendo su actuación un aspecto neto de constitucionalidad, por lo que será un acto que quede firme y vigente.

Ahora bien, si la resolución que emita el poder judicial de la federación a través de alguno de los órganos encargados de dirimir controversias constitucionales, es en el sentido de conceder el amparo y la protección de la justicia federal, la sentencia será condenatoria para la autoridad responsable, a la que se mandará dejar insubsistente el acto reclamado y que es contraventor de la

constitución, invalidando también las consecuencias que de esa actuación autoritaria se derivaron.

De esa forma se pretende dar cabal cumplimiento al texto constitucional, imponiéndose así el contenido de la carta magna a todas las autoridades estatales, cuando éstas han dejado de cumplir con dicha ley, haciendo que la respeten por medio de la coacción derivada de la sentencia o ejecutoria del juicio de amparo, con ello, quedará subsanada la conculcación constitucional, y el gobernado agraviado por el acto de autoridad reclamado gozará nuevamente de la garantía constitucional violada por la autoridad responsable, siendo esos los efectos de la sentencia de amparo y esa la finalidad de este juicio.

No obstante que la acción del juicio del amparo es un control constitucionalmente establecido, a fin de anular los actos de autoridad, sus efectos y consecuencias, restituyendo al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular que fue afectada, a través de la reparación del acto de autoridad, estableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del acto infractor. Al respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo, dice:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Sin embargo, para que la acción de amparo logre su objetivo, es necesario que las violaciones realizadas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, es decir, que sea susceptible restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada.

Cuando la restitución correspondiente resulta imposible de llevarse a cabo, entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse, por lo que resulta nugatorio, teniendo el quejoso que buscar otra vía legal para encontrar justicia o protección de estos actos de autoridad.<sup>38</sup>

Ante tal circunstancia, el ciudadano común queda desprotegido y a merced de las autoridades arbitrarias, también es cierto, que esta protección se efectúa siempre en función del interés particular del gobernado, toda vez que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, así mismo dicho acto de autoridad no debe de encontrarse consumado, porqué de ser así, el juicio de amparo resulta improcedente, esto es así, ya que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que:

“el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable.”<sup>39</sup>

El hecho de recurrir al juicio de amparo por la violación de garantías por parte de la autoridad policiaca por la instalación de retenes, sin la autorización respectiva, en los cuales se lleve a cabo la revisión tanto de personas como de vehículos, causándose con ello molestias a los gobernados, resultaría un medio de defensa poco eficaz, ya que el acto de autoridad se consume en el momento mismo en que la persona es detenida y bajada del vehículo en que viaja y se procede a su revisión física, ante esta situación, el gobernado queda totalmente sin protección, toda vez que al no poder evitar dicha acción policial, en consecuencia se consume la violación de garantías, sin que pueda ser restituido el quejoso en el goce y disfrute de su garantía violada, y es común que ese reten cambiará de ubicación al día siguiente, y si no cambia, no se puede asegurar que esa misma persona al circular nuevamente por el mismo

---

<sup>38</sup> Ibidem, págs. 446 a 464.

<sup>39</sup> Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, *Ley de Amparo*, editorial Porrúa, México, 72ª Edición, 1998, pág. 87.

lugar, pueda ser objeto de molestias con motivo de dicho reten, ya que estas revisiones regularmente son en forma aleatoria, por lo que el gobernado afectado por estas acciones, tendría que acudir por otra vía legal a fin de que se le haga justicia o bien se le dé protección por dichos actos de autoridad.

## **AMPARO CONTRA ÓRDENES VERBALES**

Ahora bien, cabe hacer mención que en materia administrativa puede darse una excepción al principio consistente en que si se impugna una ley en amparo por virtud de la aplicación de la misma, a través de un acto de autoridad concreto, el quejoso deberá elevar la demanda de garantías también contra el acto propio y concreto de aplicación de la ley, porque de lo contrario, no se habrá acreditado la existencia de un agravio en su esfera jurídica, dicha excepción se refiere a la promoción del amparo sin necesidad de agotar el recurso ordinario previo, cuando el acto reclamado sea verbal, es decir, cuando la autoridad responsable haya ordenado el acto en forma verbal, olvidándose de hacerlo constar en un mandamiento escrito, el quejoso no tendría la obligación de impugnar ese acto mediante cualesquiera de los recursos ordinarios que se establezcan en las leyes ordinarias, porque el gobernado agraviado ignora en cual de ellas se basa la autoridad para molestarlo en su esfera jurídica y, por consecuencia, ignora cuales son los recursos ordinarios con que cuenta para defenderse.

Por tanto, habrá que recordar que en la legislación mexicana los actos y órdenes verbales están prohibidos, toda vez que el artículo 16 constitucional ordena que todo acto de molestia o de autoridad conste por escrito, de ahí se desprende la prohibición para las autoridades estatales para emitir actos verbales, debiendo constar dichos actos por escrito, a efecto de que el gobernado afectado esté en aptitud de conocerlos y saber en qué ley y preceptos se basa la autoridad para dar nacimiento al acto, pudiendo determinar con precisión cuál recurso legal existe para impugnar ese acto por



parte del afectado, quien no estará obligado por el principio de definitividad del amparo si desconoce los pormenores del acto, por no constar éste en un mandamiento escrito, violando la autoridad así la garantía de legalidad.<sup>40</sup>

### **3.2. DENUNCIA PÚBLICA.**

A través de la denuncia pública hoy en día se ha logrado tener conocimiento de diversas anomalías y atrocidades de algunas corporaciones policíacas, que de otra forma hubiera sido difícil tener conocimiento de ellas, esto es, que a través de los medios informativos, principalmente los reportajes periodísticos, ha podido la población enterarse de la secuela de acciones que son llevadas a cabo en forma reiterativa por parte de diversas corporaciones policíacas, consistentes en operativos, en los cuales como ya se ha hecho mención, las personas comúnmente son bajadas en forma ilegal de los medios de transporte utilizado, violentando sus garantías individuales, ya que son objetos de revisiones arbitrarias, tanto a ellas como a sus respectivos vehículos, así como la práctica de cateos sin contar con el mandamiento legal correspondiente.

También es cierto que no obstante que la opinión pública dé a conocer hechos delictivos cometidos por corporaciones policíacas, a que esos hechos puedan ser juzgados ante un tribunal, sobre todo porque muchas de las veces las personas afectadas deciden no denunciar los hechos, sin embargo, con los reportajes periodísticos se podría en algunos casos contar con elementos probatorios necesarios ya sea para denunciar los hechos si se deciden hacerlo los afectados, y que el Agente del Ministerio Público esté en condiciones de integrar debidamente una averiguación previa.

Asimismo, se considera que las notas periodísticas son de mucha ayuda, pues al difundir esas acciones policíacas, en alguna forma hacen que las autoridades

---

<sup>40</sup> Del Castillo del Valle, Op. cit., págs. 104-105.

responsables frenen en cierta forma su actuación, la cual no deja de ser ilegal y violatoria de garantías individuales.

Al respecto, es común que diversos medios de comunicación den cobertura amplia a cierta información relacionada con alguna acción policíaca en la que se manifiesten violaciones a los derechos de las personas, y que de no haber sido por estos medios, no se hubieran conocido esos acontecimientos, y que en algunos casos y solo cuando los hechos denunciados públicamente resultan ser relevantes, ya sea porque en ellos esté involucrado algún personaje público, o bien, porque los hechos sean por sus características muy impactantes, entonces sí, las autoridades correspondientes toman conocimiento y actúan de alguna forma más que nada para darse publicidad y justificar su función, llegando en ocasiones a sancionar a algún servidor público de baja jerarquía, lo cual no subsana en nada las acciones emprendidas por dichas corporaciones policíacas, que siguen practicando sus acciones ilegales.

Otros medios de comunicación como son la televisión y la radio, llegan a denunciar hechos en los que corporaciones policíacas violentan las garantías individuales de algunas personas con motivo de acciones irregulares por la práctica de retenes, cateos, etc.

Este tipo de denuncia se considera que es positivo, en razón de que se dan a conocer públicamente acciones realizadas por la autoridad policiaca que se encuentran fuera de la legalidad, a fin de que dichas autoridades lleguen a corregir su actuación al respecto, y que también pueden servir de apoyo a las personas afectadas a fin de promover acciones legales ante las instancias correspondientes.

Pero lo anterior no es lo suficientemente contundente, ya que no garantiza que la autoridad deje de llevar a cabo sus acciones ilegales y que ya no se sigan violentando las garantías de las personas, en ocasiones se suspenden dichas

acciones por algún tiempo mientras dura el efecto publicitario de alguna noticia, y posteriormente continúan con sus acciones ilegales.

En algunos casos, la autoridad policíaca llega a aceptar que se investigue e inclusive como ya se ha hecho mención, se sancione a algún elemento de su corporación, esto, cuando la denuncia pública hace alusión a hechos relevantes, pero desafortunadamente en el común de los casos no sucede igual cuando los hechos denunciados no causan un cierto impacto social.

Es innegable que a través de la denuncia pública, principalmente de los reportajes periodísticos, ha podido la población enterarse de la secuela de acciones que son llevadas a cabo en forma reiterativa por parte de diversas corporaciones policíacas, consistentes en operativos, en los cuales como ya se ha mencionado, las personas comúnmente son bajadas en forma ilegal de los medios de transporte utilizado, violentando sus garantías individuales, ya que son objetos de revisiones arbitrarias, tanto a ellas como a sus respectivos vehículos, así como la práctica de cateos sin contar con el mandamiento legal correspondiente, y que puede resultar en muchos casos una fuente de pruebas por sí acaso deciden acudir ante las autoridades ministeriales y judiciales en busca de justicia, entendiendo por denuncia pública, el hacer saber, o remitir un relato de determinados hechos a la población, por parte de algún medio de comunicación, como la radio, televisión, periódico, etc., con un fin informativo y crítico.

En verdad de lo anterior, y como un claro ejemplo, podemos hacer referencia a un suceso bastante relevante que inclusive trascendió las fronteras mexicanas, como lo es el caso de San Salvador Atenco, Estado de México, acontecido los días 3 y 4 de mayo de 2006, cuando después de un frustrado operativo llevado a cabo un día antes por diversas corporaciones policíacas, quienes regresaron al lugar de los hechos en una acción de violencia, que podría entenderse de venganza, realizando diversas detenciones en muchos de los casos arbitrarias,

molestias innecesarias a la población, así como la práctica de cateos sin la orden legal correspondiente.

Atendiendo a la relevancia del suceso, la denuncia pública por estos hechos tuvo una cobertura amplia y llevada a cabo por todos los medios de comunicación, dicha denuncia fue presentada tanto en los diversos periódicos, como en radio y en televisión, a través de los cuales la población tuvo conocimiento de la magnitud de los hechos, y particularmente de la acción ilegal de las corporaciones policíacas participantes.

Las escenas grabadas y presentadas públicamente han servido a las autoridades competentes para conocer más en detalle y en forma veraz aspectos importantes de los hechos suscitados.

Asimismo, y como ya se hizo mención, las víctimas por estos acontecimientos podrían tener en esas escenas publicadas, elementos de prueba en caso de que se denunciaran ante el Ministerio Público algunos de esos hechos ilícitos, en los que se hubiesen violentado las garantías individuales de la población, lo anterior sin exceptuar la participación negativa de algunos pobladores.

Al respecto, es oportuno resaltar que la Fiscalía Especial de Delitos Contra las Mujeres, abrió de oficio una averiguación previa por los hechos referidos, siendo relevante señalar, que esto fue motivado por la información que los diversos medios proporcionaron.

Asimismo, la suprema corte de justicia de la nación dio a conocer el 20 de febrero de 2007 mediante un boletín informativo, que en relación a esos hechos, llegó a la conclusión de que los cuerpos policíacos que participaron en dichos operativos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco sí incurrieron en graves violaciones a las garantías constitucionales de los pobladores.

El día 6 de febrero del año en curso, dicha corte decidió crear una comisión investigadora, integrada por dos magistrados, que se encargara de investigar las denuncias de violaciones a las garantías individuales presentadas en torno a estos hechos.

La mayoría de los ministros de la suprema corte concluyó que en el caso Atenco se registraron violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso.

Con ello se estima acreditada la existencia de violaciones a las garantías individuales, debido a excesos policíacos por parte de las personas que intervinieron en estos hechos.

Quedando solamente pendiente determinar las causas y a los responsables, a fin de que se les aplique las sanciones correspondientes.

### **3.3. DEMANDA CIVIL**

Otra opción con la que puede contar el gobernado que ha sido víctima de la violación de sus garantías individuales por parte de las corporaciones policíacas, por las causas ya mencionadas, podría ser el acudir ante los tribunales a través de la demanda civil, a fin de que sea indemnizado por el daño moral sufrido en su persona.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1910 establece:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la

victima”, asimismo, en su artículo 1915 dispone: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

Por su parte, dicho Código Civil en su artículo 1916 señala:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honra, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

“La acción de reparación no es transferible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

Asimismo, el Código Civil en mención en su artículo 1927 dice: “El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

En mérito de lo anterior, resalta el hecho de que los operativos o actos en los que se causa molestia a los gobernados, realizados por los cuerpos policíacos en el Distrito Federal a la luz pública, resultan en el mayor de los casos ilícitos, por violar las garantías individuales contenidas en la parte primera del artículo 16 constitucional. Esto es así, toda vez que las corporaciones policíacas carecen del mandamiento escrito de la autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En estos hechos, a todas luces de forma ilegal, los elementos policíacos llegan a causar daño moral en las personas sujetas a estos operativos, ya que se producen una serie de molestias desde el momento de detener el vehículo particular o del servicio público, el obligar a las personas a descender a fin de ser objeto de una revisión corporal, así como a sus vehículos, resultando en la mayoría de las veces que a las personas que son revisadas no se les encuentra en posesión de ningún objeto o sustancia prohibida, tampoco en el interior de sus automóviles, por lo que los policías simplifican el hecho con un “pueden seguir su camino”.

En estas acciones ilegales, las personas pueden sentirse afectadas en sus sentimientos, decoro, honra, reputación, etc., ya que la mecánica de la acción policíaca los pone en un papel similar al de un delincuente que acaba de ser

detenido y al cual se le somete (ya que no hay opción de resistirse o eludir la revisión, salvo que se trate de alguna persona influyente), siendo un trato muy similar al que recibe un delincuente, pues la persona víctima del operativo es sospechosa de la comisión de algún acto delictuoso, y así es tratado hasta que termina la acción operativa y se le indica que puede continuar su camino.

Cabe resaltar, que el efecto psicológico resulta evidente en las personas que sufren estos operativos, tomando en cuenta que los elementos policíacos aparecen siempre fuertemente armados, lo cual debe causar un gran impacto emocional, que puede llevar a estados de zozobra y miedo, sin omitir el hecho de que en ciertas ocasiones pueden estar entre las víctimas, niños, a los cuales obviamente puede afectar seriamente este tipo de acciones policíacas.

En atención a lo anterior, cuando se ha obtenido una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal, se está frente a una resolución judicial

Que ha declarado no solo una violación a la carta magna, sino también a una garantía individual, por lo que el agraviado independientemente de cualquier detrimento patrimonial, se le debe indemnizar por el daño ocasionado, lo que obtendrá tan solo a través de la demanda en la vía de responsabilidad civil al agresor de su esfera jurídica, por lo que se debe considerar que la responsabilidad civil presupone forzosamente la presencia de un desconocimiento a alguno de los derechos de que es titular cualquier ente jurídico por parte de otra persona. Al respecto Rafael Rojina Villegas dice que “lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil Tomo III*, editorial Porrúa, México, 6ª edición, 1965. pág. 294.



Ahora bien, en la teoría civil existen dos clases de responsabilidad, que son la objetiva y la subjetiva. La primera es considerada como una fuente de obligaciones, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente.

La segunda clase de responsabilidad, que es la denominada responsabilidad subjetiva, es la que atenderemos en razón del interés del presente trabajo.

Al respecto, Rafael de Pina conceptúa a la responsabilidad subjetiva como “aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra”<sup>42</sup>

Como bien se ve en este precepto se encuentra inscrita la responsabilidad subjetiva, la cual surge también de lo previsto por el artículo 1912 del código civil para el distrito federal, que dispone:

“Cuando al ejercitar un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.

Si se ha convenido que la responsabilidad subjetiva deviene del daño producido por una persona cuando esta ha actuado y con su conducta causa esa afectación, es de concluirse que en ambos preceptos (artículos 1910 y 1912 del código civil de referencia) se encuentra prevista tal clase de responsabilidad, ya que en ambos se exige la reparación del daño producido.

Sobre la responsabilidad subjetiva, Rafael Rojina Villegas hace el siguiente análisis: **“Doctrina de la culpa o teoría subjetiva de la responsabilidad”**.

---

<sup>42</sup> De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa, México, 2ª Edición, 1995, pág.424.

Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuente de las obligaciones, se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, desde el punto de vista penal como civil. Por eso se denomina a la teoría subjetiva de la responsabilidad, doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.<sup>43</sup>

Con lo anteriormente señalado, se establece la idea genérica sobre responsabilidad subjetiva, la que es, la base de la responsabilidad civil derivada del juicio de amparo, ya que esta responsabilidad será exigida a aquella autoridad que emitió o ejecutó el acto de autoridad que vino a lesionar la esfera de derechos de un gobernado, al no haber actuado apegada a derecho y con ello alterar su patrimonio tanto en lo pecuniario, como por lo que hace al patrimonio moral del que es titular todo gobernado.

Al respecto el maestro Alberto del Castillo refiere, que los valores del patrimonio moral son difíciles de ser valuados pecuniariamente, requieren de una protección mayúscula, por constituir la base de la dignidad del ser humano; a través de ellos y no mediante aspectos netamente materiales, éstos de la índole que se quiera imaginar, el hombre es tal, el ser humano tiene la calidad de “hombre” tan sólo por la libertad de que goza (en todas sus manifestaciones, como lo son la libertad de pensamiento, de movimiento o religiosa, por ejemplo), así como por tener derecho a una dignidad y respeto a ella y a su honor, a más de su integridad física.

Continúa diciendo dicho autor, que si el orden jurídico está protegiendo a los referidos derechos morales o pecuniarios, que conforman el patrimonio de toda

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas, Op. cit., pág. 289.

persona, la violación a los mismos o su desconocimiento que acarrea diversas consecuencias de muy variado matiz, debe atraer el resarcimiento de los daños provocados, corriendo a cargo de quien haya conculcado los derechos del hombre o del sujeto de derecho lesionado, la reparación del daño ocasionado con su conducta ilícita. Esta es la responsabilidad civil subjetiva y que debe ser exigida en todo caso de desconocimiento de los derechos de un sujeto, independientemente de que el conculcador de los mismos sea un gobernado o un gobernante, debiéndose exigir esta responsabilidad y la reparación de las consecuencias derivadas de esa violación de derechos subjetivos públicos propiamente dichos y que son el contenido de las garantías individuales o del gobernado, las que deben ser respetadas en forma voluntaria por las autoridades y ante su desconocimiento, procedería el juicio de amparo.

Para efectos de que el gobernado agraviado por el acto de autoridad inconstitucional, cuando ha sido declarado así por alguno de los órganos que componen al poder judicial federal mediante una resolución definitiva en un juicio de amparo, pueda ver restituida esta parte de su patrimonio, o sea, la relativa y derivada de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con el acto de autoridad reclamado, deberá tramitar un juicio ordinario civil, de pago de tales daños y perjuicios, teniendo entonces como título fundatorio de su acción a la sentencia decretada o emitida dentro del juicio constitucional, la cual hará las veces de la prueba contundente más importante dentro del proceso respectivo y que se siga para exigir el resarcimiento de mérito.<sup>44</sup>

### **3.4. DENUNCIA PENAL**

Una alternativa que puede tener el gobernado ante la acción policíaca en el desarrollo de algún operativo en el que se violen sus garantías individuales,

---

<sup>44</sup> Del Castillo del Valle, Op. cit., págs.143 y 144.

como ya se ha hecho mención con anterioridad, es el acudir ante el Ministerio Público a formular denuncia por esos hechos en los que resulte víctima.

Es claro, que la conducta realizada por el personal policiaco que lleva a cabo las acciones ilegales en comento, al no contar con el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que con su actuar causa innecesariamente molestias a los gobernados, quienes sin motivo son detenidos cuando viajan en microbús, taxi, o en sus vehículos particulares y son bajados de los mismos a fin de ser objeto de una revisión, aún en contra de su voluntad, dicha revisión se efectúa tanto a su persona como a los automóviles en los que viajan.

Los agentes policiacos que realizan estas acciones, están incurriendo en un probable delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.

Lo anterior es así, ya que el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- Ejercen violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare, o
- Use ilegalmente la fuerza pública.”

A su vez el Código Penal Federal en su artículo 215 fracción II señala:

“Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I.
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

Resulta claro, que en este tipo de hechos, el personal policiaco en su actuación ejerce violencia sin causa legítima sobre las personas que son objeto de revisión. advirtiéndose que existe violencia de tipo moral, en razón de que los agentes policiacos al detener algún vehículo o a alguna persona en las circunstancias citadas, se encuentran conformando un grupo de agentes, todos ellos uniformados y portando armas de grueso calibre, lo cual intimida a las personas que sufren dicha acción, estas personas generalmente son tomadas por sorpresa, esto, aunado a la voz imperativa que suelen utilizar los policías, que en muchas de las veces suelen ir acompañados de insultos para aquellos que llegan a resistirse a ser revisados, con lo cual llegan a producir temor y zozobra, además de que esos gobernados son también objeto de vejación, ya que con toda esta secuela de hechos, sufren una serie de maltratos y molestias sin causa legal que lo justifique, es decir, sufren el uso ilegal de la fuerza pública.

Cabe señalar, que quienes incurren en este delito de abuso de autoridad, son los servidores públicos dotados de autoridad, es decir, que están investidos de la facultad de mando, de tomar determinaciones y de imponer obediencia.

En el caso concreto que nos ocupa, la forma de abuso de autoridad contemplada tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal, son acordes en cuanto a que la conducta debe realizarla un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare.

Es importante resaltar también que la violencia a que hace referencia el contenido de los tipos penales en mención, puede ser física o moral, por lo tanto, se advierte que las acciones de vejar e insultar, comprenden las de denostar, humillar, hostigar, maltratar, molestar, perseguir, ofender a otro con palabras, acciones o ademanes.<sup>45</sup>

Dichas acciones en estos casos, por el ánimo que revelan, son siempre injustas por parte del servidor público que las ordena y el que las ejecuta.

Es esencial destacar, que tanto la violencia física o moral, las vejaciones o insultos, van encaminados a lograr someter a las personas que son víctimas de dichos operativos, y más aún, si aunado a lo anterior, agregamos que los elementos policíacos que practican los multicitados operativos carecen del respectivo mandato por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en atención a lo anterior, se advierte también, que la responsabilidad por estas acciones ilegales recae tanto en los elementos policíacos que las ejecutan, como sus superiores que ordenan dichos operativos.

Resulta obvio decir, que en estos casos será el Agente del Ministerio Público el que en base a la investigación efectuada determine si existen o no elementos para consignar los hechos ante el Juez correspondiente, también es cierto, que en muchos de los casos, no obstante que el gobernado que ha sido víctima de este tipo de acciones consideradas ilícitas, cuente con elementos de prueba para actuar en contra de los servidores públicos que lo han afectado con este tipo de actos ilegales, se abstiene de presentar denuncia.

En muchos de los casos puede resultar sin éxito la denuncia que se formule al respecto, ya que atendiendo a las circunstancias en las que suceden estos

---

<sup>45</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa, México, octava edición, 1995, pág. 24.

hechos, es difícil identificar por sus nombres a los agentes, o mandos superiores que participan en estos operativos, los cuales muchas de la veces se llevan a cabo durante la madrugada o de noche, lo que hace más difícil la identificación del personal policiaco participante.

Por otra parte, aún iniciada que fuera la averiguación previa correspondiente, tanto el personal operativo como los mandos superiores, negarían en el común de los casos la comisión de cualquier acto lícito, tratando de justificar siempre su ilegal actuación, diciendo por ejemplo, que con ello se ataca el robo de vehículos, lo cual no puede ser creíble, y menos aceptable la violación de garantías individuales con este intento de justificaciones.

No obstante que en cada operativo, son varias las personas que resultan afectadas, paradójicamente no cualquiera está decidida a denunciar esas acciones, tal vez por temor, por falta de tiempo, por no tener confianza en las autoridades competentes, etc.

Observándose aún, que en nuestro país todavía no se ha desarrollado una cultura de denuncia, lo que ocasiona que con ello se fomente aún más la impunidad, perdiéndose a la vez una oportunidad para combatir estas ilegales acciones policiacas violatorias de garantías individuales.

### **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien, en forma complementaria a las opciones antes referidas, existe otro canal de denuncia bastante utilizado por las personas que son víctimas de cierto acto ilegal por parte de alguna corporación policial, siendo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que por su importancia se considera necesario hacer mención, pudiéndose advertir que dentro del marco de violaciones a las garantías individuales y concretamente a las consagradas en

la parte primera del artículo 16 constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el período de enero a octubre de 2006, tuvo conocimiento entre otras quejas de 187 detenciones arbitrarias, que si bien es cierto que estas se registran en dicho organismo como violaciones a derechos humanos cometidos por distintos cuerpos policiales del Distrito Federal, también es cierto que dichas acciones por sus características representan una violación a las garantías individuales en cita, toda vez que en cada una de esas conductas irregulares, los cuerpos policiales en cuestión, actuaron sin contar para ello con el respectivo mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que con su actuar ocasionaron molestias a esos gobernados, tanto en su persona, familia, domicilio, o posesiones.

Entre los referidos cuerpos policíacos figuran los siguientes:

- *JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.*
- *CUERPOS DE POLICÍA ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA*

De acuerdo a la información recabada de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro de la gama de quejas que dicha institución a recibido, resalta por su relación con el presente trabajo el siguiente dato: de enero a octubre de 2006 se tienen registradas 479 menciones a lo que a detención arbitraria se refiere.

La lectura que se hace al citado concepto de violación relativo a la detención arbitraria, se traduce en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como el derecho a la libertad y seguridad personales, el cual se refiere a que toda persona tiene derecho a disfrutar de su libertad y a no ser privada de ella,



excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer mención, que las conductas que motivaron esas quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pueden representar una violación a las garantías individuales en cita, toda vez que en cada una de dichas conductas irregulares los cuerpos policiales en cuestión, actuaron sin contar para ello con el respectivo mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que con su actuar ocasionaron molestias a esos gobernados, tanto en su persona, familia, domicilio, o posesiones.

En atención a lo anterior, se considera hacer una reflexión respecto a que si la Comisión de Derechos Humanos por cuestiones de estructura orgánica ha recepcionado este tipo de quejas referidas, como violación a los derechos humanos de esos gobernados, podría considerarse también, que de acuerdo al concepto de violación referido, en ciertos casos se podría presentar a la vez una violación a las garantías individuales, ya que la conducta desplegada por las corporaciones policiales se sitúa en lo conceptuado al respecto y concretamente en la parte primera del artículo 16 Constitucional, esto es, que las diversas policías actúan en el común de los casos causando molestias a los gobernados en su persona, familia, domicilio, etc., sin contar con el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Se considera que se debe de hacer siempre una diferencia en cuanto a lo relacionado a las violaciones de los derechos humanos y las violaciones a las garantías individuales, por lo que en ambos casos se requeriría de un estudio aparte, pero no aislado, ya que resulta claro que no se pueden omitir aquellos aspectos en los que se lleguen a entrelazar, y al respecto, resulta común que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, haga referencia a

violación de derechos humanos cuando en ciertas ocasiones se trata de una violación a las garantías individuales, por considerar que se encuentran aquellos comprendidos en dichas garantías.

En ese orden de ideas, es importante resaltar el hecho de que las personas afectadas con este tipo de acciones ilegales por parte de las corporaciones policiales, suelen acudir a dicha Comisión de Derechos Humanos, como una vía accesible para buscar justicia ante los atropellos sufridos, en lugar de acudir ante la autoridad ministerial o judicial, tal vez estos organismos de derechos humanos les da más confianza y esperan encontrar mayor apoyo que si acuden a otra instancia, inclusive en muchas de las veces a través de este organismo, logran los afectados acceder a las vías legales correspondientes.

Al respecto, se tuvo conocimiento que durante el periodo comprendido de enero a noviembre de dos mil seis, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal viene dando seguimiento a 62 averiguaciones previas y a 41 procedimientos administrativos, con motivo de las acciones emprendidas por dicho organismo, con motivo de diversas quejas recibidas.

Complementario a lo anterior, cabe resaltar un reportaje periodístico del dieciséis de abril de dos mil seis del diario milenio de circulación nacional, que resalta el abuso policíaco, y refiere que las detenciones arbitrarias de parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina y de la Policía Judicial han ido en aumento durante los últimos tres años, de acuerdo con las quejas presentadas ante la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

Refiere el citado reportaje, que dicho organismo registró entre 2003 y 2005 un total de 1699 denuncias por arrestos ilegales, muchos de éstos como resultado de lo que consideró una política de seguridad pública orientada a privilegiar detenciones aleatorias y el establecimiento de retenes.

De acuerdo a la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la elaboración de la presente tesis, se tuvo conocimiento que tan sólo en el año de 2005, la citada institución recibió 666 quejas que derivaron en la comisión de 1252 agravios, en comparación con 2004, cuando se integraron 586 expedientes, lo que significa un incremento de 13.6 por ciento. El organismo de referencia considera inadmisibles estas acciones policiales, porque atentan contra la seguridad jurídica y el desarrollo de las personas.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Milenio diario periodístico, abril 16 de 2006, Pág. 18.

## **CAPITULO 4**

### **PROPUESTAS DE SOLUCIÓN**

Con el fin de contribuir a superar y erradicar el gran problema que representan los actos de molestia innecesarios causados por la autoridad policial, se sugieren las siguientes propuestas.

#### **4.1. PROPUESTAS**

En atención al problema planteado en el presente trabajo, y ante la imperiosa necesidad de contar con mecanismos que ayuden a prevenirlo y en su caso a aplicar sanciones, esperando que en algún momento sean bien vistas las presentes propuestas, y tomadas en cuenta por aquellos órganos encargados de proponer o aprobar las iniciativas de ley, asimismo, se acepten y enriquezcan, además de que encuentren eco en los diversos sectores de la sociedad, a fin de que se fortalezcan y su aplicación resulte eficaz, en beneficio del respeto a las garantías individuales.

---

<sup>46</sup> Milenio diario periodístico, abril 16 de 2006, Pág. 18.

Atendiendo al espíritu de la protección constitucional contenida en la parte primera del artículo 16 de la Carta Magna que a la letra dice: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Se considera vital, que todas las acciones efectuadas por las diversas corporaciones policíacas, se encuentren reguladas por algún reglamento que señale las formalidades y requisitos que deben cumplir en cada caso las actuaciones policíacas, que contemplen posibles molestias para el gobernado, asimismo, debiéndose contemplar también sanciones de cualquier índole a que se hagan acreedores las personas que violen ese mandato.

Entre las formalidades y requisitos, que se proponen, se consideran las siguientes:

1.- Se estima importante que a través de los conductos correspondientes se pudiera hacer eco en el Poder Legislativo, a fin de que tal y como se señala en el presente trabajo, atendiendo a las circunstancias más comunes en las que se violentan las garantías consagradas en la parte primera del artículo 16 constitucional, se obligue a través de alguna ley o reglamento a todas las corporaciones policiales, a contar como un requisito indispensable con el respectivo mandato judicial para poder efectuar acciones a través de las cuales se puedan ocasionar alguna molestia a los gobernados, como son los diversos operativos tendentes a revisar físicamente a las personas, a sus vehículos particulares, a los pasajeros de diverso transporte público, así como los cateos sin la orden legal respectiva, hechos que suelen ocurrir en cualquier lugar y a cualquier hora, con el pretexto de abatir la portación de armas o el tráfico de drogas, entre otras cosas.

2.- Que en cada acción policíaca en la que se pueda ocasionar alguna molestia a los gobernados, aparte de la respectiva orden judicial por escrito, sea

obligación legal, que un representante de algún organismo de derechos humanos acompañe a los agentes de la autoridad que realicen esas acciones, esto, a fin de dar testimonio de la legalidad del actuar de las respectivas corporaciones policiales en ese tipo de operativos, y en su caso, aportar pruebas fehacientes de probables violaciones de garantías individuales, con lo cual el gobernado estaría en la posibilidad de poder ejercitar las acciones legales correspondientes, al contar con elementos de prueba para ello, tales como videos, fotografías, testimonios, etc.

3.- Que independientemente de las acciones legales que promuevan los gobernados afectados por las actuaciones policíacas de referencia, las dependencias correspondientes se avoquen a la investigación interna respecto a la responsabilidad administrativa en la que pudieran haber incurrido sus servidores públicos.

4.- Pugnar porque se exija como uno de los requisitos básicos para el ingreso a cualquier corporación policíaca, una formación académica a nivel licenciatura, así como de una capacitación integral que incluya conocimientos esenciales respecto de las garantías individuales. Lo anterior sería necesario que se aplicara para todos los niveles policíacos, sin excluir a los altos mandos que muchas de las veces carecen de experiencia policial.

La reflexión que conlleva las presentes propuestas, son en el sentido de que resultaría muy difícil para la autoridad judicial de la Federación, emitir una orden a favor de alguna corporación policial, para que pueda llevar a cabo este tipo de operativos a los que se hace referencia, toda vez que para ello, la autoridad policíaca tendría que aportar a dicha petición pruebas fehacientes que hicieran viable la orden solicitada, lo cual no resulta fácil, porque el hecho de que la policía trate de combatir delitos cometiendo delitos, no es permitido ni por la Constitución ni por ninguna otra ley.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que las autoridades policíacas argumenten que existen elevados índices de delincuencia, así como de tráfico de estupefacientes, este solo hecho, no justifica la práctica de dichos operativos ilegales, y menos que con estas acciones se violenten las garantías individuales de los gobernados, razón por la cual, les tendrían que ser negadas las órdenes que con éstos argumentos fueran solicitadas a los jueces respectivos, tal vez por ello, dichas corporaciones omiten efectuar tales pedimentos, y deciden actuar como lo han hecho, violentando la ley con su ilegal actuación.

Retomando todo lo anteriormente expuesto, se considera que las presentes propuestas pueden ser viables, atendiendo a que en un Estado de derecho es necesario que se de observancia a la Constitución Federal respetando las garantías individuales, y mas aún, cuando día a día se advierte que aumenta la instalación de más retenes policíacos realizando éste tipo de operativos sin respetar las garantías de los gobernados. Igualmente, es de considerarse que con la práctica de las presentes propuestas no existiría riesgo de impunidad, por el contrario, sería una forma de presión a fin de que las autoridades policiales fueran más eficientes en el ataque a la delincuencia, y desarrollen una verdadera labor de inteligencia para poder ubicar e identificar a los delincuentes, y de esa forma emprender una verdadera ofensiva contra ellos que garantice resultados positivos, sin la consecuencia de afectar incesariamente con sus acciones a la población

## **4.2. VENTAJAS DE LAS PROPUESTAS**

Lo anterior, serviría para que en dichos operativos policiales en los que se ocasionan molestias a los gobernados, las diversas corporaciones policíacas cumplan con el contenido de la parte primera del artículo 16 constitucional, y realmente cuenten al efectuar las citadas acciones con una orden judicial, con

lo cual se daría protección a las personas, familia, domicilio, papeles o posesiones del individuo, consagradas en dicho precepto constitucional.

Al saber la sociedad que a través de un mandamiento legal se obliga a las corporaciones policíacas a dar observancia a la Constitución Federal, ya que tendrían que obtener de un Juez la orden respectiva para poder llevar a cabo algún operativo de los antes mencionados, con ello la ciudadanía estaría realmente más protegida, ya que los jueces no tan fácilmente otorgarían un mandamiento de este tipo, tomando en cuenta que la corporación policial que lo solicite tendría que probar la imperiosa necesidad de ese mandamiento, lo cual resultaría muy difícil, toda vez que no es con este tipo de acciones como se debe combatir la delincuencia, pues resulta obvio que los gobernados se convierten en víctimas de estos operativos, los cuales resultan ser una salida muy fácil para las autoridades policiales a fin de tratar de justificar su trabajo en cuanto al ataque a la delincuencia.

Cuando la constante las negativas de los jueces para librar órdenes a fin de efectuar dichos operativos, se hagan más constantes, obligará con ello a las autoridades gubernamentales, a buscar otras alternativas para combatir en forma eficaz a la delincuencia, con lo cual se reactivaría la posibilidad de que realizaran verdaderamente su trabajo policial apegado a la legalidad, sin atacar las garantías de las personas.

Lo anterior sería viable, ya que al no cumplir alguna corporación policíaca con el mandato judicial correspondiente, y contando también con el testimonio del representante u observador de alguna institución de derechos humanos, respecto de alguna violación de garantías en las acciones policiales efectuadas, el gobernado afectado tendría elementos suficientes para acudir ante las autoridades respectivas para interponer las denuncias y demandas correspondientes.



Asimismo, cuando en alguna acción policíaca en la que se pueda ocasionar alguna molestia a los gobernados, y que ya sea obligación legal que un representante de algún organismo de derechos humanos acompañe a los agentes de la autoridad que realicen esas acciones, sería benéfico, ya que serviría tanto para que dichos actos policíacos realmente cuenten con un mandato emitido por la autoridad competente, además de que su presencia serviría de regulador en la actuación policial, lo cual inhibiría algún exceso en su actuación

Ahora bien, el hecho de que las nuevas generaciones que integran los diversos cuerpos policíacos, se les exija contar con un nivel académico de licenciatura y de una capacitación que contemple los conocimientos básicos sobre las garantías individuales, podría garantizar que los gobernados contáramos con una mejor policía, más confiable, más humanizada, con la preparación mínima requerida para poder tener mayor seguridad y tranquilidad.

## **CONCLUSIONES.**

Una vez efectuado un breve estudio referente a la reiterada inobservancia de la autoridad a las garantías que contemplan la protección de las personas, familia, domicilio, papeles o posesiones del individuo consagradas en la parte primera del artículo 16 Constitucional, se advierten las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Analizada la problemática planteada en el presente trabajo, se llega a la conclusión de que con motivo de la serie de operativos efectuados por las diversas corporaciones policíacas en el Distrito Federal, se violan las garantías individuales de los gobernados; toda vez que estos operativos no están sustentados en algún mandato emitido por la autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento.

**SEGUNDA.-** Los gobernados nos encontramos desprotegidos tanto física como jurídicamente ante estas acciones, ya que poco o nada se hace para evitar la mecánica que caracteriza a dichos operativos policiales, por lo cual los gobernados nos encontramos expuestos a ser en cualquier momento una víctima irremediable de una vejación, por lo que suelen ser estas acciones policíacas.

**TERCERA.-** Se requiere de un instrumento legal, que haga posible proteger a los gobernados de este tipo de situaciones degradantes, que insultan y denigran, ya que su realización viola la disposición constitucional, que fue instituida precisamente para proteger los derechos del hombre (primera parte del artículo 16 Constitucional)

**CUARTA.-** La falta de capacitación y de técnicas en el servicio de inteligencia, hacen que las corporaciones policíacas tengan que acudir a acciones ilegales y poco efectivas, como son los operativos arbitrarios a los que se ha hecho referencia, que lejos de combatir la delincuencia, causan molestias a la población en su afán de querer justificar su función policial.

**QUINTA.-** Resulta de imperiosa necesidad, evitar que nuestro régimen de derecho se vea lastimado por este tipo de excesos policíacos, que con el paso del tiempo y sin ninguna ley o reglamento que los obligue a respetar las garantías individuales, han estado generado un alto grado de impunidad.

**SEXTA.-** Las propuestas contenidas en la presente tesis se consideran por su posible alcance legal, como una opción viable para evitar y en su caso poder sancionar a los responsables de las acciones policiales que causen las molestias a que se refiere el artículo 16 Constitucional en su parte primera.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bolio y Arciniegas Ernesto, *Relaciones Entre Padres e Hijos*. editorial. Trillas, México, 1982.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio, *El juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México, 34ª edición, 1998.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa, México, 29ª edición, 1997.
- 4.- Castro y Castro Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, editorial Porrúa, México, 9ª edición, 1996.
- 5.- Del Castillo del Valle Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, editorial Duero, México, 1ª edición.
- 6.- Noriega Alfonso C., *La Naturaleza de las garantías Individuales*, edición conmemorativa de la Constitución de 1917, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1967.
- 7.- Ortiz Ramírez Serafín, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial cultura, México, 1ª edición, 1961.
- 8.- Recasens Siches Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, ed. Porrúa, México, 16ª ed, 2002.
- 9.- Rojas Caballero Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, editorial Porrúa, México, 2ª edición, 2000.
- 10.- Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil Tomo III*, editorial Porrúa, México, 6ª edición, 1965.
- 11.- Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, editorial Porrúa, México, 1ª edición, 1995.

## LEGISLACIÓN

- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ediciones Luciana, 5ª edición 2002, México.
- 13.- Código Civil para el Distrito Federal, 66ª edición, editorial Porrúa, México.
- 14.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, *Ley de Amparo*, editorial Porrúa, México, 72ª Edición, 1998.

## OTRAS FUENTES

15.- De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa, México, 2ª edición, 1995.

16.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, editorial Porrúa, México, 8ª edición, 1995.

17.- Información de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
[www.cd hdf.gob.mx](http://www.cd hdf.gob.mx)

18.- Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1956.

19.- Milenio diario periodístico, abril 16 de 2006, Pág. 18.